



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ANÁLISIS DE LA  
APLICACIÓN DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN LA  
SENTENCIA 1072-21-JP/24 ESCLAVITUD MODERNA EN  
FURUKAWA**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: CAMILA ALEJANDRA WILCHES AGUILAR**

**DIRECTOR: DR. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN  
DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN LA SENTENCIA 1072-21-  
JP/24 ESCLAVITUD MODERNA EN FURUKAWA**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA**

**AUTORA: CAMILA ALEJANDRA WILCHES AGUILAR**

**DIRECTOR: DR. JUAN JOSÉ CÁRDENAS SANTACRUZ, MGS**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Camila Alejandra Wilches Aguilar** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0107339574. Declaro ser el autor de la obra: **“Control de convencionalidad: análisis de la aplicación de estándares internacionales en la sentencia 1072-21-JP/24 Esclavitud moderna en Furukawa”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **13 de noviembre de 2025**

  
F: .....

**Camila Alejandra Wilches Aguilar**

**C.I. 0107339574**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Juan José Cárdenas Santacruz, certifico que el presente proyecto de titulación, con el título: **Control de convencionalidad: análisis de la aplicación de estándares internacionales en la sentencia 1072-21-JP/24 Esclavitud moderna en Furukawa** fue desarrollado por Camila Alejandra Wilches Aguilar, bajo mi supervisión.

F: .....

**Juan José Cárdenas Santacruz**

**C.I. 010330275-8**

## **Dedicatoria**

A mi papá, que, aunque ya no está físicamente, vive en cada uno de mis logros. Este trabajo es también tuyo.

## **Agradecimiento**

A mi mamá, por su amor incondicional, su fortaleza y el ejemplo de sacrificio que me impulsa a ser mejor cada día.

A mis hermanos, por acompañarme con apoyo y alegría en este camino, y a mis abuelos y familia, quienes han sido sostén y refugio en cada etapa de mi vida.

A la Universidad Católica de Cuenca y a mis docentes, por la formación académica y humana que me brindaron, por sus enseñanzas y guía que han marcado mi compromiso con el derecho y la justicia.

A Francisco y Emilia, por su apoyo incondicional y por acompañarme en todo este camino.

Y a mis amigos que hice en la carrera, por hacer de la vida universitaria una etapa más linda, llena de compañerismo, risas y recuerdos que siempre llevaré conmigo.

## Resumen

La presente investigación analizó el alcance de la aplicación del Control de Convencionalidad ejercido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 1072-21-JP/24, Caso Furukawa, en un contexto de esclavitud moderna. El objetivo fue evaluar la integración de los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados por la Corte Interamericana. La hipótesis central sostuvo que esta aplicación permitió la incorporación efectiva de estándares internacionales, lo que fortaleció la capacidad del sistema judicial ecuatoriano para brindar una protección más amplia frente a las omisiones estatales. El estudio adoptó un enfoque Cualitativo-Jurídico, por lo que se pudo concluir que la Corte aplicó el Control de Convencionalidad de manera parcial, aunque decisiva. Si bien la integración de algunos tratados fue limitada, la sentencia representó un avance relevante en la práctica judicial ecuatoriana, al utilizar la prohibición de esclavitud como norma imperativa (*ius cogens*) y aplicar el principio pro persona. Este fallo proyectó un camino interpretativo y subrayó la obligación del Estado de prevenir y actuar contra las explotaciones.

**Palabras clave:** *control de convencionalidad, Corte Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, esclavitud moderna, caso Furukawa.*

## Abstract

This research analyzed the scope of the application of conventionality control exercised by the Constitutional Court of Ecuador in Judgment No. 1072-21-JP/24 (Furukawa Case), within the context of modern slavery. The objective was to evaluate the integration of international human rights standards developed by the Inter-American Court. The central hypothesis was that this application allowed for the effective incorporation of international standards, thereby strengthening the Ecuadorian judicial system's capacity to provide broader protection against state omissions. The study adopted a qualitative-legal approach, leading to the conclusion that the Court applied the Convention Control partially, yet decisively. Although the integration of certain treaties was limited, the ruling represented a significant advance in Ecuadorian judicial practice by applying the prohibition of slavery as a peremptory norm (*ius cogens*) and the pro persona principle. This ruling set a precedent for interpretation and underscored the State's obligation to prevent and respond to exploitation.

**Keywords:** *conventionality review, Constitutional Court, Inter-American Court of Human Rights, modern slavery, Furukawa case.*

## Índice

Declaración de autoría y responsabilidad .....	II
Certificado del tutor .....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Resumen.....	VI
Palabras clave: .....	VI
Keywords: .....	VII
Índice.....	VIII
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ESCLAVITUD MODERNA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	4
1.1.- Origen y concepto del control de convencionalidad .....	4
1.2.- Control de convencionalidad en Ecuador .....	11
1.3.- Estándares internacionales de esclavitud moderna y servidumbre .....	20
CAPÍTULO II: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SENTENCIA 1072-21-JP/24 Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. .....	35
2.1 Antecedentes del caso Furukawa.....	35
2.2 Análisis del fundamento jurídico de la Sentencia 1072-21-JP/24.....	39
2.3 Relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	52
CAPÍTULO III: EVALUACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA SENTENCIA 1072-21-JP/24.....	58

3.1. Juicio de Convencionalidad.....	58
3.2 Evaluación de la sentencia 1072-21-JP/24.....	60
3.3 Análisis ¿Existió o no Control de Convencionalidad en la sentencia 1072-21-JP/24? .....	68
Conclusión .....	76
Bibliografía .....	78
Anexos .....	83

## INTRODUCCIÓN

El Control de Convencionalidad constituye una de las herramientas más relevantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al establecer la obligación de que los Estados parte adecuen su normativa interna y sus decisiones judiciales a los estándares de convencionalidad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este mecanismo no solo asegura la primacía de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno, sino que también fortalece la protección judicial efectiva frente a violaciones graves y estructurales. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha tenido un rol decisivo en la recepción de este control, particularmente en casos donde se han evidenciado vulneraciones masivas de derechos humanos.

Uno de los ejemplos más significativos es el caso de la empresa Furukawa, en el cual se constató la existencia de prácticas análogas a la esclavitud en territorio ecuatoriano. Esta realidad, que afecta principalmente a comunidades afrodescendientes, puso en evidencia la persistencia de estructuras de explotación laboral y social, y motivó la intervención de la Corte Constitucional mediante la sentencia 1072-21-JP/24. La problemática que guía este trabajo se formula de la siguiente manera: ¿De qué manera la Corte Constitucional del Ecuador aplicó el control de convencionalidad en dicha sentencia y qué implicaciones tiene esta aplicación para la protección de los derechos humanos?

A partir de esta interrogante, el objetivo general de la investigación es analizar la aplicación del control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1072-21-JP/24, considerando los estándares internacionales desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De este se desprenden los objetivos específicos: Examinar los estándares internacionales sobre esclavitud moderna y servidumbre establecidos por la Corte IDH; Describir el fundamento jurídico de la sentencia 1072-21-JP/24 y su relación

con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y evaluar si la Corte Constitucional realizó un control de convencionalidad conforme a los parámetros interamericanos.

La hipótesis que orienta la investigación sostiene que la aplicación del control de convencionalidad en la sentencia 1072-21-JP/24 permitió la incorporación efectiva de estándares internacionales de derechos humanos, lo que fortaleció la capacidad del sistema judicial ecuatoriano para brindar una protección más amplia y efectiva frente a omisiones estatales.

El presente estudio adopta un enfoque de investigación Cualitativo debido a que su objeto de estudio es la aplicación del Control de Convencionalidad en una sentencia constitucional, implica la interpretación de textos normativos, el análisis de precedentes jurisprudenciales y la comprensión profunda de razonamientos jurisprudenciales, elementos que no pueden ser medidos o cuantificados. Este enfoque permite analizar el contenido de la Sentencia 1072-21-JP/24 a la luz del *corpus iuris* interamericano, utilizando la revisión documental y el estudio de caso como principales técnicas de recolección y análisis de datos para generar una comprensión integral del fenómeno jurídico.

El presente trabajo de investigación adopta una metodología Cualitativo-Jurídico, cuyo diseño de carácter documental y revisión de casos, el cual resulta idóneo para el análisis profundo de constructos jurídicos y resoluciones jurisprudenciales. La investigación es de Tipo Descriptivo-Analítico al centrarse en describir los conceptos de Control de Convencionalidad y estándares de esclavitud moderna, para luego evaluar y contrastar su aplicación específica en la Sentencia 1072-21JP/24. Para esta labor, la metodología se apoyó en métodos teóricos esenciales: el Analítico-Sintético, utilizado para descomponer la estructura de la sentencia y los criterios del control de convencionalidad antes de emitir un juicio integral, el Histórico-Lógico, empleado para rastrear la evolución de la figura del control y sus precedentes

internacionales, y el inductivo-deductivo, esencial para aplicar los principios jurídicos generales de la Corte IDH al caso particular de la sentencia.

En consecuencia, la investigación pretende demostrar que el control de convencionalidad no se limita a una obligación formal del Estado, sino que constituye una práctica judicial capaz de transformar la protección de los derechos humanos en Ecuador. El análisis del caso Furukawa, en particular, se presenta como un precedente clave para proyectar el alcance de este mecanismo en la erradicación de prácticas de explotación y en la consolidación de un Estado Constitucional de derechos y justicia.

## **CAPÍTULO 1: GENERALIDADES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ESCLAVITUD MODERNA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El presente capítulo tiene por objeto abordar el control de convencionalidad como una doctrina fundamental en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y como el mismo se incorpora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para ello, se examinan sus orígenes jurisprudenciales, características y modalidades de aplicación, así como la relación que mantiene con el control de constitucionalidad. Asimismo, se analizarán los estándares internacionales relativos a la esclavitud moderna y servidumbre, con el propósito de evidenciar su relevancia en la construcción de un marco jurídico orientada a la garantía y protección efectiva de los derechos humanos.

### **1.1.- Origen y concepto del control de convencionalidad**

Para entender el Control de Convencionalidad, es necesario partir de los compromisos que asumen los Estados al adherirse a instrumentos internacionales y el alcance jurídico que estos generan. En el ámbito del derecho internacional, los Estados adquieren compromisos formales al suscribir tratados, a esto, se le conoce como el principio *pacta sunt servanda*, este “es uno de los principios más importantes del Derecho Internacional Público. Es costumbre internacional y fue codificado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” (Tarre Moser, 2022, p. 1). En esta línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se trata del instrumento internacional central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el mismo en donde se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Teniendo en cuenta que Ecuador es un país firmante de la convención, esto hace que el Ecuador tenga la obligación de cumplir con

lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las sentencias vinculantes que emite la Corte IDH.

Ahora bien, bajo esta afirmación, se debe mencionar que el Control de Convencionalidad tiene su origen y desarrollo en la jurisprudencia que ha generado la Corte IDH, la primera aproximación que hace el control de convencionalidad se da

por el juez Sergio García Ramírez en el año 2003 en su voto concurrente razonado en el caso *Myrna Marck Chang vs. Guatemala*. En esa ocasión, el juez utilizó este término para hacer referencia a la evaluación de la conformidad del ordenamiento jurídico interno de los Estados con la Convención Americana. (Cuellar Nuñez, 2024, p.673)

Lo que estableció el ex juez Sergio García Ramírez fue una noción que sentó las bases conceptuales del control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero fue en el caso *Almonacid vs. Chile* en 2006, donde este se configuró plenamente. En dicha sentencia, la Corte IDH estableció que los jueces nacionales, al formar parte de la estructura estatal, tienen la obligación de garantizar que el derecho interno no limite el alcance de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Por ello, deben verificar la compatibilidad de las normas nacionales aplicables en cada caso, con la Convención Americana, atendiendo además a las interpretaciones emitidas por la Corte IDH como máxima autoridad en la materia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

De esta manera se entiende, que desde el 2006 a la actualidad, la Corte IDH ha ido desarrollando el concepto de Control de Convencionalidad en numerosas sentencias como *Boyce y otros vs. Barbados*, 2007, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, 2012, entre muchas otras que han servido como referencia de cómo se aplica y se interpreta el Control de Convencionalidad dentro de las cortes internas de cada país ratificarte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una vez establecido el origen del Control de Convencionalidad, resulta necesario revisar como la doctrina ha ido delimitando y ampliando este concepto a partir de las interpretaciones de la Corte IDH. En este sentido, diversos autores han resaltado que este mecanismo no solo implica la vinculación formal a los tratados internacionales, sino también la obligación de los jueces nacionales de armonizar del derecho interno con los estándares convencionales. Al respecto, Carbonell (2013), señala que:

El control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar —de oficio— una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales. (p. 71)

Dentro de este concepto cabe destacar como el autor explica que el control de convencionalidad es dirigido a principalmente a los jueces, quienes, mediante el ejercicio de su jurisdicción, pueden integrar lo que establecen los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional.

Por otro parte, para Perotti Pincirolí, (2024), el control de convencionalidad es un mecanismo dentro de cada ordenamiento jurídico interno que impone a las autoridades estatales el deber de verificar que las normas jurídicas internas, como leyes, reglamentos o fallos judiciales, sean compatibles con los tratados internacionales y los derechos humanos, dependiendo del caso y del órgano que lo aplica, este control deja abierta la posibilidad a interpretaciones ajustadas a dichos estándares, a la inaplicación de la norma o incluso a su declaración de nulidad, con el fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos.

La Corte IDH ha identificado ciertas características del Control de Convencionalidad, en primer lugar, este debe ser ejercido por todas las autoridades estatales, quienes tienen el deber de analizar jurisprudencia, tratados y estándares internacionales para integrarlos en la normativa interna y fortalecer la protección de los derechos humanos. En segundo lugar, el control debe aplicarse de oficio, es decir, por iniciativa propia de la autoridad. En tercer lugar, dicho control solo puede ejercerse dentro de la competencia de cada órgano, garantizando que cuente con la capacidad jurídica para aplicar los estándares internacionales. Finalmente, el control implica contrastar las normas internas con la Convención Americana y otros tratados internacionales, considerando no solo su contenido normativo, sino también las interpretaciones que de ellos ha realizado la Corte IDH (Castilla, 2014).

En este punto, resulta evidente que el control de convencionalidad no solo ha transformado la relación entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos internos, sino que también ha obligado a replantear el rol de las autoridades nacionales, ya que, no basta con que se aplique las normas internas de cada estado, en cambio, se exige que jueces y demás funcionarios actúen como garantes activos de los compromisos internacionales asumidos por el estado. Esta obligación de ejercer el control incluso de oficio refleja que la protección de los derechos humanos.

Partiendo de las aproximaciones doctrinarias expuestas, resulta necesario profundizar en la clasificación de los tipos de Control de Convencionalidad, pues esta diferenciación permite comprender las diversas dimensiones y alcances que este mecanismo adquiere dentro del marco jurídico nacional e internacional, pues a través de la misma jurisprudencia de la Corte IDH se ha desarrollado diferentes tipos de aplicación.

El control primario de Convencionalidad es ejercido por las autoridades internas de cada Estado y consiste en examinar la compatibilidad entre las disposiciones nacionales y la

normativa y jurisprudencia interamericana. El control primario tiene carácter difuso, pues son los jueces nacionales quienes, al aplicar los estándares internacionales de derechos humanos, deben inaplicar, invalidar o armonizar aquellas normas o actos que resulten incompatibles con la Convención Americana (Rodas Balderrama, 2016).

Adicionalmente, se encuentra otra definición de Control de Convencionalidad difuso se basa en la idea que:

El juez posee algunas alternativas, y es el de poder aplicar la norma interna, pero adecuándola al contenido de la Convención. Este control local en sede judicial, se debe agregar el control difuso que, [...] deben hacer todos los órganos de la administración pública. (Amancha, 2022, p. 77)

De esta manera se entiende que el control difuso de convencionalidad no es más que la forma práctica de aplicación que se desprende del desarrollo teórico formulado por la Corte IDH. Este tipo de control adquiere relevancia porque convierte en una obligación concreta el deber de los jueces y demás autoridades nacionales de examinar, de manera constata y activa, la compatibilidad de las normas internas con los estándares interamericanos de protección de derechos humanos.

A la vez también existe el Control de Convencionalidad, denominado control complementario, este es el que se lleva a cabo por la misma Corte IDH, y por su conceptualización es bastante similar al Control de Constitucionalidad. El control de convencionalidad complementario se encuentra definido en el Caso Gelman vs. Uruguay en particular en la supervisión de cumplimiento de la sentencia, se percibe un control concentrado, en donde la Corte IDH, tanto en sus casos consultivos como en los contenciosos, hace el análisis si el derecho interno o ciertas acciones estatales, son compatibles con la Convención americana, siendo el resultado lo que plasma en la sentencia u opinión, estableciendo la convencionalidad,

y también estableciendo que las sentencias no son solo vinculantes para los actores del caso concreto sino para todos los estados signatarios de la Convención (Cuellar Nuñez, 2024).

El control concentrado de convencionalidad ha sido definido por la misma Corte IDH, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en donde, “No desempeña funciones de tribunal de — cuarta instancia —, sí le compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia” (Ibáñez Rivas, 2012, p. 111). Esto quiere decir que a través de la competencia que se otorga a la Corte IDH, a través de la ratificación de los diferentes tratados y convenciones, esta corte puede hacer un examen de verificación, para determinar si los Estados cumplieron con las obligaciones internacionales a las cuales se sometieron.

Para complementar esta clasificación, resulta pertinente abordar una categoría adicional que actúa con un carácter anticipatorio: el control preventivo o previo de convencionalidad, el cual cumple una función esencial dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al orientar la actuación estatal antes de la configuración de una violación de derechos.

El control de convencionalidad preventivo se fundamenta en la obligación de todas las autoridades públicas de un Estado Parte como jueces, órganos administrativos y legislativos, a asegurar el respeto y la garantía de los derechos humanos a nivel interno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, p. 13). Este tipo de control es una manifestación de la obligación general del Estado de velar por que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se vea mermado por normas o prácticas internas (Sagüés, 2020, p. 17). Su carácter es preventivo porque busca guiar la acción estatal y evitar que se configure una violación, a diferencia del control represivo o contencioso, que actúa después de consumado el ilícito internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce el control preventivo primordialmente a través de su función consultiva, las Opiniones Consultivas (OC) de la Corte IDH, si bien no se emiten en un litigio contencioso contra un Estado específico, proporcionan la interpretación auténtica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sagüés, 2020). Esta interpretación, generada en el ejercicio de su competencia no contenciosa, contribuye a lograr un eficaz respeto y garantía de los derechos humanos de manera preventiva, al ofrecer una guía clara a los Estados sobre la compatibilidad de su normativa con la convención Americana.

Específicamente, la Opinión Consultiva OC-22/16, titulada Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ilustra el alcance de esta función. Al interpretar el alcance del artículo 1.2 en relación con otros derechos de la CADH, la Corte IDH establece criterios sobre qué derechos pueden ser invocados por entidades no naturales. Este ejercicio interpretativo es un claro acto de control de convencionalidad preventivo, ya que instruye a las autoridades judiciales y administrativas nacionales sobre cómo aplicar el *corpus iuris* interamericano para prevenir posibles violaciones futuras relativas a la personalidad jurídica, evitando así que el Estado incurra en responsabilidad internacional. (Pinos-Jaén et al., 2023, p. 40).

La doctrina de la Corte IDH sostiene que las Opiniones Consultivas son parte del material jurídico controlante y tienen un valor vinculante para todos los órganos estatales, independientemente de si el Estado fue parte en el proceso consultivo, según Sagüés, (2020), La aplicación del control preventivo de convencionalidad exige que los operadores jurídicos, al emitir o aplicar normas y prácticas internas, tomen en cuenta los precedentes y lineamientos interpretativos de la Corte IDH. El acatamiento proactivo de esta guía jurisprudencial es

esencial para la prevención, y constituye una forma de control constructivo, que busca la armonización y adaptación del derecho interno, en lugar de su anulación *a posteriori*.

El control preventivo de convencionalidad, tal como se manifiesta a través de las Opiniones Consultivas, como la OC-22/16, es un mecanismo institucionalizado para fortalecer la subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Su objetivo es asegurar que el Estado, actuando como primer garante de los derechos humanos, alinee su ordenamiento jurídico con los estándares interamericanos antes de que ocurran violaciones. Esta función orientadora, dirigida a todos los poderes públicos, es crucial para la seguridad jurídica y para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de buena fe, minimizando la necesidad de recurrir a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

En síntesis, el Control de Convencionalidad constituye un mecanismo especial para garantizar que las normas y ciertos actos internos de los Estados se mantengan en armonía con los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, a través de sus tipos de control, como es el primario, quien lo ejerce las autoridades internas como los jueces, mediante un examen constante de compatibilidad, y el control complementario realizado por la misma Corte IDH, en el marco de sus funciones causando una interacción dinámica entre el derecho interno y el derecho internacional. Así, este mecanismo no solo refuerza la protección de los derechos humanos, sino que también exige un compromiso activo de los jueces nacionales en la aplicación e interpretación conforme a la normativa interamericana.

## **1.2.- Control de convencionalidad en Ecuador**

Ahora bien, en el contexto ecuatoriano, el control de convencionalidad adquiere relevancia al integrarse como un deber de los jueces y autoridades estatales de garantizar que toda actuación pública respete los compromisos asumidos por el estado en el marco del sistema

interamericano de Derechos Humanos. A partir de la Constitución de 2008, la misma que reconoce la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos y la obligación de interpretar las normas internas de manera conforme a estos, en Ecuador se ha incorporado este mecanismo como una herramienta indispensable para la protección efectiva de los derechos.

En este sentido, previo a analizar el funcionamiento del control de convencionalidad en el país, resulta indispensable abordar el control de constitucionalidad, dado que ambos mecanismos se encuentran estrechamente vinculados por su finalidad, desarrollo doctrinario y efectos dentro del ordenamiento jurídico.

El control de constitucionalidad es el mismo que “Implica que todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado debe ser compatible con la Constitución, ya sea analizado por jueces ordinarios, como en el sistema norteamericano, difuso por Tribunales o Cortes Constitucionales, como en el sistema europeo” (Quiroz & Peña, 2016, p. 59). Con base en esta idea, el control de constitucionalidad constituye un mecanismo esencial para garantizar que todo el ordenamiento jurídico interno se subordine a la Constitución como norma suprema. Este control implica que las normas y decisiones de cada estado deben ser evaluadas bajo el parámetro constitucional para garantizar su validez y coherencia dentro del sistema legal.

Dependiendo del modelo del sistema jurídico de un Estado, este control puede ser ejercido de distintas maneras, en primer lugar, existe el control de constitucionalidad difuso que hace referencia a:

Por un lado, está el esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de

control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad. (Highton, 2010, p. 108)

Este modelo de control constitucional permite que los jueces del poder judicial están facultados para verificar la constitucionalidad de las normas en los casos concretos que resuelven, aplicando siempre el principio de supremacía constitucional. Este modelo amplía el control y permite una protección extensa de los derechos, pero al producir efectos solo inter-partes puede generar decisiones divergentes entre jueces, lo que exige la función unificadora de los tribunales superiores para mantener coherencia y seguridad jurídica.

Por otro lado, existe el control de constitucionalidad concentrado, el que hace referencia al “modelo europeo (...) centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional” (Highton, 2010, p. 109). En otras palabras, este modelo de control de constitucionalidad se da por medio de tribunales especiales que son los encargados de revisar de forma exclusiva la materia constitucional, siendo que cualquiera de estos tipos de control, el objetivo es preservar la supremacía constitucional y evitar la vigencia de normas contrarias a ella, así fortaleciendo el Estado de derecho.

En Ecuador se podría afirmar que existe un modelo de control concentrado de constitucionalidad, según en el artículo 429 de la Constitución de 2008, el mismo que otorga a la Corte Constitucional la calidad de máximo órgano encargado de garantizar la supremacía de la constitución, interpretar sus disposiciones y velar por su aplicación uniforme en todo el país. Este modelo implica que solo este tribunal especializado tiene la facultad de analizar si las normas jurídicas se ajustan al texto constitucional, evitando que diferentes jueces emitan fallos contradictorios y asegurado así la coherencia y unidad del ordenamiento jurídico. De esta manera, la Corte Constitucional no solo actúa como un órgano de control, sino que se erige

como garante de los principios y valores constitucionales, consolidando a la Constitución como la norma suprema del sistema jurídico ecuatoriano.

No obstante, el hecho que el artículo 429, otorgue la facultad de interpretación a la Corte Constitucional, existen otras disposiciones normativas como los artículos 11.3 y 425 que otorgan a todos los jueces la competencia para aplicar directamente la Constitución e inaplicar las disposiciones de menor jerarquía que resulten incompatibles con ella, lo que configura una técnica de control difuso que, al coexistir con la revisión concentrada de la Corte Constitucional, se acerca a un modelo mixto. Sin embargo, el artículo 428 impone de manera imperativa que, en caso de duda sobre la constitucionalidad de una norma, el juez suspenda el proceso y eleve la consulta a la Corte, reservando a esta última la decisión final (Storini et al., 2022).

Esta contradicción normativa no es meramente teórica, sino que produce un verdadero estado de tensión, en la práctica judicial, ya que, al colocar a los jueces entre la obligación de resolver conforme a la supremacía constitucional y el deber de abstenerse en favor del órgano concentrado de control, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica y el derecho de la tutela judicial efectiva.

El legislador mediante la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lejos de clarificar la situación, la complico más. El artículo 142 de dicha norma establece que solo cuando el juez tenga duda razonable y motivada respecto de la constitucionalidad de una disposición, deberá suspender el trámite y remitir la consulta a la Corte Constitucional. Este estándar subjetivo no aporta certeza sobre cuando corresponde ejercer control difuso y cuando activar el control concentrado. Por el contrario, permite interpretaciones variadas por parte de los jueces, lo que trae como consecuencia resultados contradictorios que debilita la uniformidad del sistema. De este modo, el legislador no

soluciona la tensión entre normas de igual jerarquía constitucional, sino que traslado a los jueces de instancia, quienes deben decidir caso por caso en ausencia de lineamientos claros.

Ante esto, la Corte Constitucional, en lugar de establecer una doctrina uniforme, ha emitido criterios jurisprudenciales, inicialmente en sentencias como la 055-10-SEP-CC (2010) y la 001-13-SCN-CC (2013), donde la corte cerro la posibilidad de control difuso, consolidando el modelo estrictamente concentrado, sin embargo, en pronunciamientos posteriores, como la sentencia 011-18-CN/19, se reconoció de manera explícita que los jueces podían dejar de aplicar normas que consideraban contrarias a la Constitución, lo que implica la validación de un control difuso en coexistencia con el concentrado (Storini et al., 2022).

Estos cambios constantes en la jurisprudencia evidencian una falta de consistencia interpretativa que deja a los operadores de justicia en un estado de incertidumbre frente a sus verdaderas competencias. A pesar de estas oscilaciones, la tendencia predominante en la práctica judicial y en los precedentes más consolidados es la afirmación del modelo concentrado de control de constitucional, en el que la Corte Constitucional figura como el único órgano con potestad para eliminar normas del Ordenamiento jurídico, relegando a los jueces ordinarios a un rol de aplicación limitada de supremacía constitucional.

Una vez determinado, el control de constitucionalidad es momento de explicar el cómo funciona el control de convencionalidad dentro del Ecuador, es decir, el determinar cómo llegan a incorporarse los estándares internacionales a la normativa ecuatoriana, por lo que, bajo esa premisa es importante remitirse a la misma constitución del Ecuador.

En primer lugar, al artículo 11, numeral 3, este artículo de la Constitución consagra el principio de aplicación directa de las normas constitucionales, lo que implica que los derechos y garantías contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador tienen vigencia y obligatoriedad inmediata en el ordenamiento jurídico interno. Este

principio refuerza la idea de que los tratados de derechos humanos trascienden los simples compromisos, sino que poseen plena eficacia jurídica, obligando a todas las autoridades, jueces y órganos del Estado a aplicarlos y garantizar su cumplimiento.

Bajo esta misma idea, otro artículo de la Constitución que refuerza este esquema de control, específicamente el artículo 424, que consagra el principio de supremacía constitucional. Lo relevante de este artículo es que incorpora una visión progresiva en materia de derechos humanos, al reconocer que los tratados internacionales ratificados por Ecuador que contengan derechos más favorables a los previstos en la propia Constitución prevalecerán también sobre cualquier otra norma o acto del poder público.

En consecuencia, este precepto sirve como sustento normativo para la aplicación del control de convencionalidad, pues obliga a los jueces y autoridades a interpretar y aplicar las normas nacionales conforme a los estándares más avanzados del sistema interamericano y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, fortaleciendo así la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Basándose en estas normas constitucionales, se puede determinar que en Ecuador se aplica un control de convencionalidad de tipo difuso, así lo sostiene Londoño (2018):

el control de convencionalidad que les compete realizar a las instituciones públicas ecuatorianas, tanto en sede jurisdiccional como no jurisdiccional, es el control difuso de convencionalidad, como una responsabilidad emanada no solo de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado ecuatoriano, sino como un deber de orden constitucional. (p. 88)

Recordando lo que se había explicado en páginas anteriores, el control difuso de convencionalidad, es el que se da internamente en cada estado en donde las autoridades son las

encargadas de hacer el análisis de las normas internas vigentes y su compatibilidad con los estándares internacionales, por consiguiente, como se estableció por orden constitucional el órgano encargado de realizar este análisis es la Corte Constitucional, de la misma manera que se realiza el control de constitucionalidad, por lo tanto, los jueces de instancia o autoridades deben aplicar las normas internacionales conforme a ellas, bien de manera directa o mediante las interpretaciones que ha realizado la Corte Constitucional.

Esta idea se ve reforzada por la concepción de (Amancha, 2022) que manifiesta que, en Ecuador, los jueces, como las instituciones públicas, tienen la obligación de realizar un control difuso de convencionalidad. Esta obligación no deriva únicamente de los compromisos internacionales asumidos por el Estado en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, sino que también constituye un mandato de naturaleza constitucional, que exige que todas las actuaciones estatales se ajusten a los estándares internacionales de derechos humanos.

El control difuso de convencionalidad en Ecuador adquiere una dimensión doble, por un lado, responde a la necesidad de cumplir con las obligaciones internacionales asumidas mediante la ratificación de tratados de derechos humanos, por otro lado, este control se integra como una exigencia interna derivada de la propia Constitución, que otorga la misma jerarquía a los instrumentos internacionales, así, el control de convencionalidad se convierte en una herramienta para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico ecuatoriano con los estándares internacionales, reforzando la protección de los derechos humanos dentro del país.

Basándose en la idea que dentro del país, al solo existir un control concentrado de constitucionalidad, y por ende al hablar del ejercicio del control de convencionalidad el autor Guerra (2016) plantea, que desde el punto de vista material, al hablar de estándares internacionales y su aplicación en el Ecuador, se habla en sí de la aplicación de la constitución, por la misma concepción que Ecuador aplica directamente tratados e instrumentos

internacionales de derechos humanos cuando estos confieren más derechos que la norma suprema, es por ello que aquí se plantea un problema teórico, porque al momento de que los jueces y autoridades al ejercer el control de convencionalidad, están realizando un control difuso de constitucionalidad, no obstante, como es sabido la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado que en Ecuador solo existe un control concentrado de constitucionalidad.

En el Ecuador, el control de convencionalidad coexiste con el control de constitucionalidad, lo que genera una relación complementaria entre ambos mecanismos. Mientras el control constitucional se orienta a garantizar la supremacía de la Constitución, el control de convencionalidad busca asegurar la conformidad del orden interno con los tratados internacionales de derechos humanos. De esta forma, ambos controles se articulan dentro del mismo sistema jurídico, en la medida en que la Constitución reconoce la fuerza normativa y aplicación directa de los instrumentos internacionales que amplían la protección de los derechos.

Esta situación genera una aparente contradicción, por un lado, los operadores de justicia están obligados a aplicar directamente los tratados e instrumentos internacionales de los derechos reconocidos por la norma suprema, pero, por otro lado, el diseño institucional les restringe el ejercicio de un control difuso. Sin embargo, esta tensión no implica la inexistencia del control de convencionalidad en el país, sino que evidencia que su desarrollo se encuentra en una etapa de construcción y adaptación. La práctica judicial ha ido delineando progresivamente los alcances de este mecanismo, buscando articular el respeto a la supremacía constitucional con el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

A partir de lo anterior, resulta pertinente analizar como este desarrollo ha trascendido del plano teórico a la práctica judicial ecuatoriana. Un ejemplo es la sentencia 11-18-CN/2019 (2019), emitida por el ex Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, sentencia que fue muy sonada en su tiempo, por ser la que permitió el matrimonio igualitario en Ecuador, a la vez fue la misma que permitió que la Corte Constitucional incorpore conceptos base para la incorporación del control de convencionalidad.

Los conceptos que incorporó esta sentencia para el desarrollo del control de convencionalidad fueron, en primer lugar, que en el país los instrumentos internacionales son una fuente de derecho, tal como la constitución, para determinar los derechos y garantías. A la vez, se sostuvo que la adecuación normativa implica que las distintas autoridades dentro del país incorporen en el ordenamiento interno los estándares internacionales de derechos humanos. Para ello, deben eliminar normas contrarias a la convención americana, interpretar las disposiciones conforme a la jurisprudencia y estándares internacionales, y adoptar prácticas que garanticen efectivamente los derechos (Pascumal-Luna et al., 2021).

Por lo mencionado es relevante referirse a la dimensión preventiva del control de convencionalidad en el Ecuador se refleja también en la utilización de las Opiniones Consultivas de la Corte IDH como instrumentos orientadores de la acción estatal. Según Pinos-Jaén et al. (2023), la función consultiva de la Corte forma parte de ese control de convencionalidad preventivo, en tanto orienta al funcionario público y permite la observancia anticipada de los estándares interamericanos. De esta manera, el Estado ecuatoriano puede evitar incurrir en responsabilidad internacional mediante la armonización previa de su normativa e interpretación judicial con los criterios interamericanos quien sostiene que el control preventivo obliga a las autoridades a no sancionar normas contrarias al Derecho internacional de los derechos humanos y a la doctrina de la Corte IDH.

No obstante, la doctrina nacional ha advertido que la aplicación del control preventivo en Ecuador enfrenta dificultades institucionales y jurisprudenciales. Esto ha generado una falta de uniformidad en los criterios de control de convencionalidad, afectando la previsibilidad del estándar aplicable. Sin embargo, esta situación refuerza la necesidad de fortalecer el control preventivo como mecanismo de seguridad jurídica, que permita anticipar los conflictos normativos con el sistema interamericano antes de su consolidación. En este sentido, el ejercicio del control preventivo no solo preserva la coherencia del ordenamiento interno, sino que constituye una manifestación concreta del deber del Estado de actuar de buena fe y en conformidad con sus compromisos internacionales.

En síntesis, el control de convencionalidad en Ecuador se configura como un mecanismo indispensable para garantizar que el ordenamiento jurídico interno se mantenga en coherencia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, especialmente en derechos humanos. Si bien su desarrollo enfrenta las particularidades de un modelo de control de constitucional concentrado, la práctica evidencia un proceso progresivo de construcción que busca armonizar la supremacía constitucional con la fuerza vinculante de los tratados y jurisprudencia internacional. Con ello, no solo se reafirma el rol activo de las autoridades legislativas, ejecutivas y de la Corte Constitucional en la adecuación normativa, sino que también se proyecta la necesidad de incorporar estándares internacionales como parámetros interpretativos y de aplicación, lo que permitirá fortalecer el carácter garantista del sistema jurídico ecuatoriano.

### **1.3.- Estándares internacionales de esclavitud moderna y servidumbre**

A manera de introducción es necesario establecer que es un estándar internacional de derechos humanos, lo que se puede definir como:

los pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Es decir, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos. Aquellos son la concretización en tiempo y espacio de estos últimos. (De Casas, 2019, p. 294)

De esta manera, los estándares internacionales de derechos humanos pueden entenderse como pronunciamiento que concretizan la aplicación de estos derechos en contextos específicos. Por lo mismo, en este apartado se explicará que estándares existen en materia de esclavitud moderna y servidumbre de la gleba, así como cuáles de ellos han sido ratificados por el Estado Ecuatoriano, a fin de contextualizar el marco internacional aplicable a este fenómeno.

En primer lugar, uno de los conceptos que se encuentran de esclavitud moderna como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (Wilkins, 2025, p. 1), en otras palabras, la esclavitud implica la pérdida completa de autonomía y libertad de la persona, al ser forzada por una persona que ejerce un poder externo.

Otra definición que se encuentra es la que expone la organización Anti-Slavery International (2025) define a la esclavitud moderna como “la explotación de una persona por otros, para su beneficio personal o comercial. Ya sea engañada, coaccionada o forzada, pierde su libertad. Esto incluye, entre otros, la trata de seres humanos, los trabajos forzados y la servidumbre por deudas” (p. 1). Lo que expresa la organización permite advertir las transformaciones históricas de la esclavitud no radican en su esencia, sino en las formas de manifestarse y camuflarse bajo estructuras aparentemente legítimas.

Por lo mismo, la esclavitud moderna está presente alrededor del mundo, aunque en muchos casos resulta difícil de percibir, pues suele camuflarse bajo la apariencia de actividades laborales legítimas. Así, prácticas que en realidad constituyen formas de sometimiento y explotación de las personas se presentan como simples relaciones de trabajo, lo que dificulta su identificación y denuncia. En este sentido, “La esclavitud moderna suele parecerse al trabajo «ordinario» en lugares como fábricas, granjas y plantaciones, obras de construcción, establecimientos de hostelería y de comida rápida, y en cualquier otro lugar donde se hagan negocios” (Wilkins, 2025, p. 1), lo que evidencia que este fenómeno no se limita a contextos marginales, sino que puede manifestarse en múltiples ámbitos productivos.

Basándonos en lo expresado en el párrafo anterior, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a desarrollo el cómo se presenta la esclavitud moderna, en primer lugar, a través de la trata de personas, en donde las personas son víctimas de explotaciones de índole sexual, trabajos forzados, entre otros. Otra expresión de la esclavitud moderna es el trabajo forzoso, en donde personas vulnerables, como mujeres y niñas, trabajan bajo amenazas y en la mayoría de los casos se relaciona con la explotación sexual (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2023).

Además de las ya mencionadas, la agencia de la ONU para los refugiados, también califico al trabajo infantil como un tipo de esclavitud moderna, ya que esta misma institución menciona que existen 152 millones de niños en todo el mundo que son víctimas de estas prácticas, y por último se puede mencionar al matrimonio forzado, el cual es una gran violación a los derechos humanos y una práctica recurrente en el mundo que afecta directamente a mujeres y niñas, quitándoles su libertad y autonomía.

De este modo, resulta evidente que la esclavitud moderna constituye una problemática global profundamente arraigada en las estructuras sociales, económicas y culturales, lo que

dificulta su erradicación, debido a su capacidad de camuflarse bajo actividades aparentemente legítimas permite que estas prácticas se perpetúen sin ser detectadas fácilmente, afectando especialmente a poblaciones en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, comprender las distintas manifestaciones de este fenómeno no solo permite visibilizarlo, sino también promover estrategias eficaces para su prevención, identificación y sanciones conforme a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Partiendo de la idea de esclavitud y esclavitud moderna, en la actualidad la servidumbre de la gleba es un concepto de que se desprende de esta misma idea, lo que también podría ser catalogado como una práctica análoga o, en otras palabras, una manera en la que se expresa la esclavitud moderna.

Los autores Negrete & Yambay (2025) lograron definir a la servidumbre de la gleba como una condición en la que una persona denominada siervo, se encontraba adscrita a la tierra de un señor feudal o terrateniente, trabajando en ella a cambio de protección o del derecho a cultivar una pequeña parcela para su subsistencia. Esta relación implicaba la obligación de entregar parte de la cosecha o prestar servicios personales, sin la posibilidad de abandonar libremente esa condición. Aunque los siervos no eran considerados esclavos en sentido estricto, su libertad estaba severamente restringida, pues carecían de movilidad y de la capacidad de decidir sobre su destino, lo que los mantenía en un estado de dependencia perpetua respecto al señor de la tierra.

A partir de la aproximación histórica de la servidumbre, es pertinente mencionar el cómo se tiene definido la servidumbre de la gleba, de esta manera se le comprende como:

La condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para

cambiar su condición (Análisis de Algunos Conceptos Básicos Del Protocolo Contra Trata de Personas, 2009, p. 7)

El concepto de servidumbre de la gleba refleja una forma de sujeción que trasciende el ámbito laboral, pues no se trata únicamente de la prestación de servicios, sino de una relación en la que la persona queda ligada a la tierra y a su propietario, careciendo de la libertad para modificar su situación. Este tipo de vinculación supone una restricción personal y la libre determinación. El estudio de este concepto resulta relevante porque permite comprender como estas formas históricas de explotación no han desaparecido, sino que han evolucionado y, en muchos casos, se manifiestan bajo nuevas dinámicas que guardan similitudes con las prácticas análogas a la esclavitud moderna.

Una vez conceptualizadas tanto a la esclavitud moderna y como la servidumbre de la gleba, se puede mencionar ciertas estadísticas que muestran cómo se presentan en actualidad mundial, por lo tanto:

Según las Estimaciones mundiales de 2021, en cualquier momento del período de referencia, 27,6 millones de personas se encontraban en situación de trabajo forzoso. Esta cifra absoluta se traduce en casi 3,5 personas en situación de trabajo forzoso por cada mil personas en el mundo. Las mujeres y las niñas representan 11,8 millones del total de personas en situación de trabajo forzoso. Más de 3,3 millones de los niños en situación de trabajo forzoso no están escolarizados. (Organización Internacional del Trabajo, 2022, p.5)

A esto se suma que de acuerdo Walk Free (2025) más de 50 millones de personas viven actualmente en condiciones de esclavitud moderna en distintos países del mundo como Pakistán con un régimen de servidumbre, en India a través del trabajo forzoso, la trata de personas y la explotación infantil, otro ejemplo sería China que tiene índices de trabajo forzoso.

Esto evidencia que la esclavitud no es un fenómeno pasado, sino una realidad vigente que adopta nuevas formas.

Basándose en estas cifras, queda claro que actos de esclavitud en la actualidad es una realidad mundial, por ejemplo, en Latinoamérica, miles de migrantes son explotados en condiciones inhumanas mediante subcontrataciones fraudulentas y servidumbre por deudas, como ocurre en Chile, Perú y en Ecuador, donde incluso mujeres y niñas indígenas enfrentan jornadas extenuantes y una explotación invisibilizada por estereotipos de género.

De igual manera, en la industria pesquera del Sudeste Asiático, trabajadores migrantes son vendidos a embarcaciones donde se enfrentan a violencia extrema, aislamiento en alta mar y servidumbre prolongada, mientras que la industria textil y de la moda reproduce patrones de explotación en maquilas centroamericanas, donde los trabajadores viven en condiciones deplorables (Urquilla, 2023).

El reconocimiento de estas cifras por parte de la comunidad internacional resulta crucial, pues evidencian la magnitud del problema y la urgencia de adaptar medidas coordinadas para su erradicación, ya que, la existencia de millones de personas sometidas a trabajo forzoso incluyendo mujeres, niñas y niños, revela no solo una grave vulneración de los derechos humanos fundamentales, sino también una amenaza al desarrollo social y económico de los Estados. En este contexto, el establecimiento de estándares internacionales que prohíban y sancionen el trabajo forzoso, permite generar un marco normativo común, obligando a los países a implementar políticas efectivas de prevención, protección y reparación para las víctimas, además garantizar que estas prácticas no queden impunes ni invisibilizadas.

Es preciso señalar que la prohibición de la esclavitud y servidumbre constituye un principio fundamental del derecho internacional, reconocido como norma de *ius cogens*, es decir, una disposición imperativa que no admite derogación alguna. Esta naturaleza eleva dicha

prohibición por encima de las meras obligaciones convencionales, configurándola como un deber y absoluto para todos los Estados. No obstante, el hecho de que esta obligación exista independientemente de que una norma específica no implica la ausencia de instrumentos internacionales que desarrollen y refuercen su prohibición.

En concordancia con ello, la comunidad internacional ha plasmado este mandato en diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se encuentran la declaración universal de derechos Humanos, específicamente en el artículo 4, que menciona “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” (Organización de las Naciones Unidas, 1948, p. 3) lo que establece este instrumento, si bien no es vinculante, se puede considerar como la base para el reconocimiento de los derechos humanos, es una clara proclama a toda actividad o práctica que constituya esclavitud.

De la misma manera también se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en el artículo 8, “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre” (Organización de las Naciones Unidas, 1966, p. 8), este instrumento reafirma el compromiso de los Estados parte con la erradicación absoluta de estas prácticas, estableciendo una prohibición categórica que no admite excepciones y que constituye un pilar fundamental dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos

Otro de los instrumentos internacionales, que es muy importante, es la Convención Americana sobre Derechos humanos, más conocida como pacto de San José, la cual en su artículo 6 establece,

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. (Organización de Estados Americanos, 1969, p. 6)

La convención americana constituye un compromiso regional en donde se refuerza dentro del continente americano un refuerzo de la prohibición universal de la esclavitud y proporciona un mecanismo adicional de supervisión y aplicación para Ecuador.

Dentro de los estándares internacionales también se encuentran convenios como la Convención sobre la Esclavitud de 1926, Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, Convenio de la OIT No. 29 sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930), Convenio de la OIT No. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957), Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños.

Ahora bien, dentro de los tratados internacionales previamente mencionados, es necesario precisar cuáles de ellos han sido ratificados por el Estado ecuatoriano, puesto que dicha ratificación implica no solo la aceptación formal de los instrumentos, sino también de la aceptación del compromiso jurídico vinculante que obliga a garantizar su cumplimiento en el ámbito interno. A continuación, se presenta una síntesis de los principales tratados de derechos humanos ratificados por Ecuador y los estándares que cada uno establece

**Tabla 1.**

*Estándares internacionales de esclavitud moderna ratificados por Ecuador*

Nombre del instrumento	Estándar Internacional
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso en todas sus formas
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales	Establece derechos laborales como el trabajo bajo condiciones justas y seguras.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de esclavos y de mujeres en todas sus formas  Prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio
Convención sobre la Esclavitud	Define la esclavitud un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad  Obliga a los Estados Parte a prevenir y suprimir la trata de esclavos y a abolir la esclavitud en todas sus formas.
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud	Amplía la definición de esclavitud para prohibir instituciones y prácticas análogas, incluyendo la servidumbre por deudas, la servidumbre, el matrimonio forzoso y la explotación de niños, que a menudo se utilizan para mantener a las personas en un estado de explotación.

---

Convenio OIT No. 29 sobre el Trabajo Forzoso	Obliga a los Estados a suprimir el uso de todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.  Establece que el trabajo forzoso no debe ser utilizado para beneficios privados y regula las condiciones de trabajo forzoso impuesto como impuesto o para servicios públicos
Convenio OIT No. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso	Exige la abolición inmediata del trabajo forzoso u obligatorio utilizado como medio de coerción política, como castigo por sostener opiniones políticas, para la movilización de mano de obra con fines de desarrollo económico, como medida de disciplina laboral, como castigo por huelgas  o como medio de discriminación racial o social.
Convenio OIT No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo	Establece la edad mínima para el empleo, generalmente no inferior a la edad en que cesa la educación obligatoria, para combatir el trabajo infantil como una de las peores formas de explotación.

Convenio OIT No. 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil	Se dirige específicamente a la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo todas las formas de esclavitud o prácticas similares, como la venta y trata de niños, la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y el uso de niños para la prostitución o la pornografía.
Protocolo de Palermo	Proporciona una definición internacional de la trata de personas.  Establece un marco para la prevención, la sanción de los traficantes y la protección de las víctimas, señalando que para menores no es necesario que se demuestre el uso de la fuerza o el engaño.

*Nota.* Tabla de Autoría Propia.

Dentro de los estándares internacionales, también se debe integrar la jurisprudencia, es decir, sentencias emitidas dentro de la Corte IDH que han integrado al marco jurídico interamericano, donde se han integrado interpretaciones de las obligaciones de derechos humanos, por lo que los casos vinculantes dentro de la prohibición de esclavitud y servidumbre, es principalmente el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, (2016) en donde la Corte IDH abordó por primera vez de forma directa la esclavitud y trata de personas,

declarando responsable a Brasil, donde la Corte IDH, afirmó que el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata es esencial e inderogable.

El caso se refiere a la situación de servidumbre por deudas y trabajo forzoso a la que fueron sometidos decenas de trabajadores rurales en la hacienda Brasil Verde, en el Estado de Pará. Durante las décadas de 1980 y 1990. Los trabajadores, reclutados mediante engaños por intermediarios conocidos como gatos, eran trasladados desde regiones empobrecidas del norte y noreste de Brasil y, al llegar, se encontraban endeudados por transporte, hospedaje y alimentación, lo que los colocaba en un ciclo de explotación caracterizado por condiciones de vida inhumanas, jornadas extenuantes, retención de documentos, salarios inexistentes o irrisorios y vigilancia armada que les impida abandonar al lugar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Ante ello, la Corte Interamericana concluyo que Brasil era responsable por la violación a la prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre, así como a los derechos a la integridad personas, libertad, garantías judiciales y no discriminación, estableciendo que la esclavitud moderna no se limita a la propiedad formal sobre una persona, si no que comprende toda situación de explotación basada en el control y anulación de su autonomía y dignidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

## **Tabla 2.**

*Estándares internacionales establecidos en la sentencia Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil por la Corte IDH.*

Estándar de la Corte IDH	Indicadores
--------------------------	-------------

Esclavitud moderna	Condición de una persona sobre la cual se ejerce alguno o todos los atributos del derecho de propiedad, como el control y disposición	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Reducción de autonomía y dignidad, privación externa de derechos y libertades fundamentales</li> <li>-Ejercicio de control sobre una persona, con el fin de explotarla</li> </ul>
Trabajo Forzoso	Todo trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena y para el cual la persona no se ofrece voluntariamente	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Amenazas</li> <li>-Ausencia de consentimiento libre</li> <li>-Retención de salarios</li> <li>-Imposibilidad de abandonar el trabajo</li> </ul>
Servidumbre por deudas	Situación en la deuda se usa para forzar al trabajador a prestar servicios, sin posibilidad real de exigirla	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Retención de documentos de identidad</li> <li>-Impedimento de salida</li> <li>- Explotación sexual</li> <li>-Reclutamiento con engaño</li> </ul>
Indicadores clave según la Corte IDH	Obtenidos en la práctica internacional y la OIT	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Restricción de movimiento</li> <li>-Control de pertenencias</li> <li>- Obtención de provecho económico</li> </ul>

---

		-Violencia física, psicológica o sexual
		-Salarios ínfimos o inexistentes
		-Trabajo Infantil

---

Deberes estatales	El estado es responsable si sabe o debería saber del riesgo e inmediato y no adapta medidas	-Prevenir -investigar con debida diligencia -Sancionar responsables -Reparar a víctimas -Garantizar no repetición
-------------------	---	---

---

**Nota.** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, también se encuentra otros casos como lo son Caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana (2005), en donde se enfatizó en la obligación de prevenir y castigar prácticas relacionadas a proteger víctimas infantiles y el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay (2006) y Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay (2010), en donde estos casos trataron el trabajo forzoso impuesto a comunidades indígenas en condiciones análogas a la servidumbre, subrayando el deber estatal de proteger a los grupos vulnerables frente a la explotación y de asegurar el respeto a sus derechos territoriales y culturales.

En conclusión, el control de convencionalidad ha transformado el ámbito jurídico ecuatoriano al consolidarse como un mecanismo esencial para armonizar el derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente frente a fenómenos

como la esclavitud moderna y la servidumbre. Su coexistencia con él con el modelo de control constitucional concentrado no representa una limitación, sino una oportunidad para una interpretación más garantista y dinámica. De este modo, su adecuada aplicación se proyecta como una vía decisiva para cumplir las obligaciones internacionales y erradicar prácticas que perpetúan la vulnerabilidad de amplios sectores poblacionales.

## **CAPÍTULO II: FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA SENTENCIA 1072-21-JP/24 Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El presente capítulo aborda el fundamento jurídico de la sentencia 1072-21-JP/24 y su articulación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el primer lugar, se exponen los antecedentes fácticos y procesales del caso Furukawa, a fin de contextualizar la problemática de esclavitud moderna identificada por la Corte Constitucional. Posteriormente, se examinará el razonamiento jurídico desarrollado por la misma Corte Constitucional, en el que se integran normas constitucionales, legislación interna y estándares interamericanos en materia de prohibición absoluta de esclavitud y servidumbre. Finalmente, se analiza la relación de la decisión con principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos, lo cual evidencia el carácter vinculante de esta sentencia dentro del marco del bloque de constitucionalidad y del control de convencionalidad.

### **2.1 Antecedentes del caso Furukawa**

En el capítulo anterior se abordó la esclavitud moderna como una realidad global y latente en la actualidad, por lo mismo resulta desconcertante pensar que en el territorio ecuatoriano se hayan constatado prácticas que la propia Corte Constitucional calificó como formas de esclavitud moderna. El caso Furukawa no solo evidenció la persistencia de estructuras de explotación profundamente arraigadas, sino que también confrontó al Estado con su responsabilidad de garantizar los derechos más básicos de grupos históricamente vulnerables. Este capítulo se adentra en los antecedentes del caso y en el análisis jurídico de la sentencia 1072-21-JP/24, explorando como la Corte articuló el derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos para enfrentar una realidad que parecía impensable en nuestra época.

Desde el año 1963, lo que significa aproximadamente seis décadas, la empresa japonesa Furukawa C.A. opero en Ecuador y se dedicaba al cultivo y exportación de fibra de abacá, esta empresa contaba con un capital que rondaba los USD 400.000 y activos superiores a los USD 12 millones. Esta empresa tenía al menos 24 haciendas ubicadas en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Esmeraldas.

Dentro de sus plantaciones trabajaban un gran número de personas, las cuales pertenecían a familias que trabajaron para la empresa por generaciones y vivían en campamentos dentro de las propiedades de la compañía. Las condiciones laborales y de vida eran precarias, los trabajadores tenían salarios irregulares, explotación, ausencia de servicios básicos adecuados, educación, atención en salud y saneamiento. A ello se sumaban graves afectaciones a la salud, especialmente en niños, derivadas de la inhalación constante del polvo desprendido por la fibra de abacá, durante el secado, el cual penetraba en las vías respiratorias y pulmones. Por años, esta comunidad careció de electricidad y agua potable, evidenciando un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2024).

Esta situación no solo refleja un incumplimiento de obligaciones laborales y contractuales por parte de la empresa, sino que evidencia un patrón de vulneración estructural de derechos humanos, tolerado durante décadas por la inacción o insuficiente intervención del Estado. El hecho de que estas condiciones persistieran por generaciones demuestra la existencia de un sistema de explotación que normalizo la pobreza, la marginalización y la desprotección, configurando un escenario de esclavitud moderna incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por las mismas condiciones en las que vivían las personas que trabajaban dentro de Furukawa, en el año 2018 se interpuso una denuncia frente al palacio presidencial, por lo

mismo la secretaria de gestión de política creó una mesa para la investigación de las denuncias, por lo que en julio del mismo año el ministerio de trabajo visitó los campamentos, realiza entrevistas a los trabajadores y convoca a un diálogo, pero la empresa no asistió, por lo que en octubre un grupo de 50 trabajadores denuncian ante la Defensoría del Pueblo y solicitan una investigación (Furukawa Nunca Mas, 2025).

En febrero de 2019 la Defensoría del Pueblo publica un informe en donde denuncia la esclavitud moderna ejercida en Furukawa, por lo que el mismo mes el Ministerio de Trabajo suspende las actividades de la empresa y por primera vez es sancionada por derechos laborales, en ese año por medio de instituciones públicas trataron de negociar, pero Furukawa se negó a indemnizarlos. Dado el apoyo de mecanismos internacionales el 12 de diciembre de 2019, 123 trabajadores a través de un procurador común plantean una acción de protección, en contra de la empresa y varias entidades públicas como el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud Pública, la cual fue aceptada (Furukawa Nunca Mas, 2025).

Dentro de las investigaciones realizadas por parte de la Defensoría del pueblo (2019) se expuso la situación real de las personas que fueron víctimas de esta empresa, en primer lugar, se calificó a la situación como un sistema productivo basado en la servidumbre de la gleba, práctica prohibida por el derecho internacional y la constitución ecuatoriana. Este modelo de servidumbre implicaba que familias enteras, en su mayoría afrodescendientes, que residieron dentro de las haciendas en campamentos construidos por la empresa, sin acceso a servicios básicos. Su permanencia estaba condicionada al trabajo en las plantaciones, pues la vivienda y otro beneficio mínimos se entendían como parte de la remuneración, lo cual impedía que las personas pudieran abandonar el lugar sin perder todo lo que tenían. Además, las deudas generadas por los insumos o herramientas suministrados por la empresa se transmitían de

padres a hijos, creando una relación de dependencia permanente y un vínculo de subordinación que, en la práctica, anulaba la libertad de los trabajadores y consolidaba un régimen de explotación heredado.

Las personas residían en las viviendas que fueron construidas por la misma empresa, eran estructuras tipo galpón en menos de 30 m<sup>2</sup>, las cuales no contaban con electricidad, agua potable ni alcantarillado, con techos filtrantes y paredes deterioradas. A la vez, el acceso estaba controlado por portones con candados administrados por Furukawa, ubicados entre dos y siete kilómetros de distancia de las vías públicas, lo que dificultaba la entrada de ambulancias y otros servicios esenciales.

Dentro del informe, la defensoría del pueblo encontró muchas violaciones a derechos fundamentales y a las leyes laborales, por lo mismo, se evidenció que dentro de Furukawa, existía trabajo infantil, ya que el MIES, identificó a ocho adolescentes, específicamente tres mujeres y cinco varones, que se dedicaban a labores relacionadas con el mismo cultivo como el tendaleo y burreo, Así mismo otra entidad pública que fue el registro civil reportó 70 personas sin registro, de las cuales 59 eran menores de edad. Respecto al ámbito de la educación, también existían precariedades como 4 niños fuera del sistema escolar, altos índices de deserción escolar generalizada por la distancia y varios casos de madres adolescentes. Por último, las condiciones precarias en las que vivían con un consumo de agua contaminada de pozos y esteros, enfermedades respiratorias y de piel, enfermedades respiratorias y de piel, accidentes laborales graves que incluían mutilaciones.

Así mismo, en el campo de las relaciones laborales, cabe resaltar que la empresa negaba tener una relación laboral directa con las personas que cosechaban y procesaban la fibra, sosteniendo que trabaja con arrendamientos independientes. En la realidad, cada campamento tenía un intermediario que firmaba un contrato civil de arrendamiento de predio rústico y debía

entregar exclusivamente a Furukawa toda la fibra. Los ingresos mensuales oscilaban entre USD 160 y USD 400, por debajo del salario básico unificado, sin contratos laborales, afiliación al IESS, decimos ni vacaciones. La totalidad de la producción terminaba en manos de la empresa, que prohibía su venta a terceros.

Bajo la misma idea, la empresa afirmaba generar empleo digno y cumplir normas nacionales e internacionales, la defensoría determinó que la actividad dependía de trabajo en condiciones indignas, sin libertad de comercialización, con restricción de movilidad y con aislamiento geográfico que perpetuaba la dependencia económica. Esta situación configuraba una forma contemporánea de esclavitud y discriminación racial estructural.

Por último, el Ministerio de Trabajo documentó 31 infracciones en seguridad y salud ocupacional, como ausencia de equipos de protección, baños, agua potable, botiquines, dispositivos contra incendios, capacitación e inducción, maquinaria sin resguardos y falta de ropa de trabajo. Por lo mismo, se concluyó que la empresa incumplía al Mandato Constituyente No. 8, que es el que prohíbe la tercerización laboral dentro del país, y el código del trabajo, por lo que se recomendó multas, suspendió actividades y cierre de campamentos, cabe resaltar que las medidas recomendadas no se realizaron.

El informe de la Defensoría del Pueblo no solo caracterizó las condiciones observadas con una violación grave del derecho a la vida digna y de múltiples derechos laborales, sociales y culturales, sino que también sirvió de insumo para la sentencia de la Corte Constitucional.

## **2.2 Análisis del fundamento jurídico de la Sentencia 1072-21-JP/24**

La sentencia 1072-21-JP/24 que se le otorgó el título de Esclavitud moderna en Furukawa, emitida por la Jueza ponente Daniela Salazar Marín, narra el caso de la empresa Furukawa y como este mediático caso llega ante la Corte Constitucional para que se emita un

fallo fundamental en la protección y reparación ante los cientos de personas que fueron víctimas de la esclavitud moderna por parte de la Empresa.

Anteriormente, se contextualizó en el cómo las personas víctimas hicieron que el caso tome relevancia e inicien las investigaciones correspondientes, lo cual fue crucial para llegar ante la corte constitucional, así logrando que su caso tenga una sentencia. Por lo mismo, para arrancar con la descripción del fundamento jurídico en el cual se basó la Corte Constitucional, para resolver este caso, es necesario, en primer lugar, mencionar el cómo este caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional.

Como se mencionó anteriormente en fecha 12 de diciembre de 2019, se planteó una acción de protección en contra de Furukawa y varias entidades públicas del país, ante la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo familiar del cantón Santo Domingo, en donde denunciaban las prácticas y pedían que se apliquen las medidas necesarias ante el caso, la sentencia en abril del 2021, fue favorable para los trabajadores, ya que se aceptó su acción de protección, aceptando la vulneración de derechos por parte de Furukawa y los ministerios accionados. Tras este fallo tanto la empresa como el ministerio interpusieron un recurso de apelación, donde los jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en ratificación, la vulneración de derechos y las medidas de reparación integral. En donde esta sentencia de segunda instancia fue remitida a la Corte Constitucional para su selección y revisión.

Por otro lado, Tras la publicación del informe por parte de la defensoría del pueblo, el 29 de junio de 2021, la defensoría del pueblo, representando a 216 personas, y presentó una acción de protección en contra de la empresa y el ministerio de trabajo, la cual fue negada por parte de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, debido a que se consideró que este asunto recaía en la materia

laboral, tras esta sentencia poco favorable para la Defensoría Del Pueblo, la misma interpuso un recurso de apelación, en donde la Sala Multi competente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, negaron el recurso de apelación, en donde la sentencia fue remitida nuevamente ante la Corte Constitucional.

Es en el año 2022 cuando la sala de selección de la corte constitucional, seleccionó el caso signado como 1072-21-JP/24 y acumuló los casos remitidos de las acciones de protección antes mencionadas, para el desarrollo de la sentencia y por ende la jurisprudencia vinculante dentro del país, ya que, este caso de gran relevancia cumplía con los criterios de gravedad y novedad.

Una vez que la Corte Constitucional avoco conocimiento y competencia sobre el caso, determino como objeto de la revisión y el problema jurídico. Al hablar del problema jurídico, se hace referencia acerca de la pregunta clave de derecho en la que el juez, debe resolver para poder emitir una decisión en el caso en concreto, de este modo, el problema jurídico de la sentencia del caso Furukawa se plantearon dos interrogantes de las cuales se plantearon subproblemas jurídicos.

En primer lugar, “¿Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas para imponer un sistema de producción del abacá que los sometió a servidumbre de la gleba, violando la prohibición de la esclavitud?” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 14), siendo este el primer problema jurídico de la sentencia es en donde, la misma corte se plantea, el poder llegar a determinar si dentro de las acciones de la empresa Furukawa constataron o no el sistema de servidumbre de la gleba, esto significando que cometieron actos de esclavitud moderna e incumpliendo varias normas tanto nacionales como internacionales.

Cabe recalcar que este problema jurídico, es la base de esta sentencia, teniendo en cuenta que el caso ante la Corte Constitucional, acumulo acciones de protección en las cuales denunciaban las violaciones a los derechos humanos por parte de la empresa y por instituciones públicas, y que con relación a estas acciones de protección una fue aceptada y tuvo una resolución favorable para los trabajadores y la otra fue negada. De esta manera, el papel de la corte fue muy importante al tener que determinar, en pocas palabras, si existió o no, servidumbre de la gleba y esclavitud dentro de las plantaciones de la empresa Furukawa dentro del Ecuador.

Dentro del desarrollo del primer problema jurídico planteado, fue necesario para la corte desglosar una serie de subproblemas que permitieran determinar si, en efecto, existió o no la figura de la servidumbre de la gleba. En este sentido, se analizó si la empresa Furukawa se benefició de la situación de desigualdad estructural en la que se encontraban las y los abacaleros y arrendamientos, deriva de sus condiciones de extrema vulnerabilidad y de su origen afrodescendiente, Asimismo, se examinó si las condiciones de vida y de trabajo en las haciendas resultaban incompatibles con la dignidad humana, al mantener a las y los trabajadores en un estado de dependencia respecto de la tierra cultivada, sin posibilidad de acceder a otras fuentes de sustento. Finalmente, se evaluó o si concurrían los elementos constitutivos de la servidumbre de la gleba, junto con los criterios que evidencian el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad, conforme a lo establecido por la Corte IDH.

En caso de que tras el análisis que la corte realiza, se llega a concluir que, si existió la servidumbre de la gleba y esclavitud moderna, se plantearía otra interrogante, la cual es “¿Las entidades públicas accionadas omitieron su deber de prevenir la situación de servidumbre que existiría en las haciendas de Furukawa y proteger a las personas afectadas?” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 14)

Se debe que recordar que, dentro de este caso, no fue demanda únicamente la empresa Furukawa, sino que también varias instituciones públicas, las cuales, por parte de los actores, estas no actuaron bajo la ley protegiendo los derechos, ni cumplieron su obligación, de protección de las personas que trabajaron durante décadas dentro de las plantaciones. Las instituciones públicas que fueron demandas son Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Educación y Ministerio de Gobierno.

En sí, lo que busca resolver este segundo problema jurídico, es más que nada determinar, que en caso de que se encuentre responsable a la empresa Furukawa, las instituciones públicas con el deber de control en aspectos como los derechos laborales, derechos de salud y saneamiento, educación a los trabajadores, y muchos más, estaban al tanto la situación de las personas dentro de las plantaciones o si, por omisión, no realizaron los controles necesarios para prevenir la violación a los derechos fundamentales.

En el análisis sobre el estado de servidumbre, la sentencia parte de una condición habilitante, comprobar la existencia de servidumbre. Verificada esa situación, examina si las instituciones públicas conocieron o debieron conocerla y si, frente a ello, desplegaron medidas suficientes, oportunas y coordinadas para la mitigación del problema. De constatarse que no adoptaron tales acciones, se configura un incumplimiento del deber constitucional de prevenir y proteger lo que activa la responsabilidad estatal por omisión en la garantía de derechos.

Ahora bien, es adecuado mencionar en que se basó la corte para la resolución de los problemas jurídicos planteados en la sentencia, es de este modo el primer problema jurídico que se basó en determinar si existió o no prácticas de esclavitud moderna dentro Furukawa, por lo que cabe mencionar en que normativa o base jurídica utilizó la corte para poder llegar a la decisión. En primer lugar, se hace énfasis en la prohibición de la esclavitud, tanto a nivel

nacional como internacional, en el artículo 66, numeral 29 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este artículo de la Constitución reconoce como parte de los derechos de la libertad la prohibición absoluta de toda forma de esclavitud, explotación, servidumbre, tráfico y trata de personas, lo que constituye una garantía esencial frente a prácticas que atenten contra la dignidad humana. De manera expresa, el texto constitucional establece la obligación del estado de prevenir y erradicar estos fenómenos, así como de brindar protección y asegurar la reinserción social de las víctimas. Asimismo, este artículo proscribe que una persona privada de su libertad por deudas, costas, multas u obligaciones similares. En consecuencia, la norma configura un marco jurídico que protege la libertad personas en su doble dimensión: como reconocimiento de la autonomía de cada individuo y como limite a cualquier forma de sometimiento que restrinja ilegítimamente ese derecho fundamental.

Para profundizar en el análisis, la corte cito a la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, en el artículo 1 en donde se define a la servidumbre de la gleba como:

la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición. (Organización de las Naciones Unidas, 1956, p.1)

La definición de servidumbre de la gleba contenida en la Convención tiene un alcance jurídico importante, pues identifica a esta práctica como una forma de esclavitud moderna. El elemento central radica en la falta de libertad de la persona para modificar su condición, al estar obligada a vivir y trabajar en tierras ajenas, prestando servicios de manera permanente sin poder desvincularse de esta situación. Esta figura evidencia una vulneración directa a la autonomía y

a la libertad personas, ya que la voluntad del individuo se encuentra restringida por la imposición de vínculos económicos, sociales o jurídicos que lo atan indefinidamente, Por ello, la convención reconoce la servidumbre de la gleba como una práctica análoga a la esclavitud, cuya existencia resulta incompatible con el respeto a la dignidad humana y con los compromisos asumidos por los Estados en materia de derechos humanos.

De la misma forma la corte usa como fundamento jurídico a la jurisprudencia de la Corte IDH, específicamente a los conceptos planteados en la sentencia Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil, en donde esta corte Plantea elementos que constituyen esclavitud, los mismos que la corte usa, en el desarrollo del primer problema jurídico y de los cuales se desglosan los subproblemas, estos 8 elementos son:

Restricción o control de la autonomía individual, pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona, obtención de un beneficio por parte del perpetrador, posición de vulnerabilidad de la víctima, ausencia de libre albedrío o consentimiento o su irrelevancia debido al sometimiento de la víctima a formas de coerción, uso de violencia física o psicológica, explotación económica y detención o cautiverio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Estos elementos permiten a la Corte identificar que la esclavitud no se limita a la privación absoluta de libertad, sino que abarca cualquier situación en la que se anule la autonomía y dignidad de la persona mediante coerción, explotación o vulnerabilidad estructural. Su aplicación resulta clave, pues ofrece parámetros objetivos para determinar cuándo una relación laboral o social se convierte en una práctica esclavista incompatible con los derechos humanos.

La sentencia de la Corte IDH, constituye el eje central para la resolución del primer problema jurídico, ya que establece un marco normativo y conceptual preciso para identificar práctica análoga a la esclavitud. Este cuerpo jurisprudencial no solo define de manera clara los elementos que configuran la esclavitud, sino que proporciona parámetros objetivos para evaluar situación compleja de vulnerabilidad y Coerción laboral o social. En el caso de Furukawa, la Corte Constitucional utilizó estos estándares como referencia obligatoria para examinar si las conductas denunciadas se ajustaban a los criterios internacionales de esclavitud moderna, asegurando así un análisis riguroso, consistente y alineado con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte desglosó cada elemento definido por la Corte IDH, como la restricción de la autonomía, la explotación económica o el sometimiento mediante coerción, para evaluar de manera individual y sistemática los hechos del caso. Este enfoque permitió articular un análisis técnico y fundamentado que vincula directamente cada acción de Furukawa con los estándares internacionales, determinando con claridad cuáles conductas constituían violación a los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia de la Corte IDH no solo funciona como una fuente conceptual, sino como el pilar sobre el cual se construyó toda resolución del primer problema jurídico, garantizando que la decisión de la Corte Constitucional se apoyara en criterios objetivos.

Para fundamentar su resolución, recurrió a un conjunto de normas nacionales e internacionales, tanto las ya mencionadas dentro del capítulo como otras adicionales, que permiten establecer de manera clara los criterios legales aplicables al caso. A continuación, se detallan estas disposiciones, las cuales fueron esenciales para sustentar la decisión de la Corte.

Por ejemplo, dentro del análisis de uno de los elementos de la esclavitud moderna de la Corte IDH, que fue si los trabajadores prestaron sus servicios a favor de Furukawa, la corte se

vio en la necesidad de invocar al código civil, artículos como 662, 664, 1865, 1920, 1879, 1921. Esto en orden de demostrar que, la empresa intento alegar contratos de arrendamiento civil que teóricamente implicaban igualdad y autonomía entre las partes, la realidad de la relación evidenciaba un control efectivo sobre arrendatarios y abacaleros. La normativa civil permitió contrastar la obligación y derechos de los contratos de arrendamiento con los hechos probados, mostrando que Furukawa obtenía los beneficios de la producción y que los trabajadores estaban sujetos a condiciones de explotación, lo cual confirmo la existencia de servidumbre de la gleba.

Dado que dentro de los hechos, que se mencionan dentro del inicio de este capítulo y del contexto de la sentencia, se conoce que había el indicio de trabajo infantil dentro de las plantaciones, lo cual fue comprobado, de este modo se citan a las normas que protegen y prohíben el trabajo infantil, el artículo 44 de la constitución en donde se enfatiza los derechos de los infantes y su priorización dentro del país, y la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 32, donde establece que se debe reconocer el cuidado de los niños y la protección de todo trabajo que pueda afectar directamente a su desarrollo, que va desde el ámbito social hasta el económico. También se menciona al artículo 3 del convenio 182 de la OIT, el cual prohíbe todas las formas de trabajo infantil, incluyendo las prácticas análogas a la esclavitud.

Muchas mujeres también formaron parte de las víctimas de los actos por parte de Furukawa, por lo que la Corte al explicar su condición, invoco dentro del fundamento jurídico al 3 Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, 10 de julio de 2018, A/73/139, las bases que este informe sienta en cuanto como las mujeres se ven más vulnerables frente a prácticas análogas a la esclavitud, permitió a la Corte demostrar que la servidumbre de la gleba afecta desproporcionadamente a las mujeres y agravo la violación de sus derechos.

En atención a todo lo expuesto, la Corte Constitucional, tras analizar la normativa constitucional, las disposiciones internacionales y jurisprudencia de la Corte IDH, concluyo que las condiciones impuestas por Furukawa a los abacaleros configuraron una práctica análoga a la esclavitud, específicamente la servidumbre de la gleba.

La ausencia de autonomía real en los contratos, la explotación económica, la existencia de trabajo infantil, la especial afectación a las mujeres y la restricción de la libertad de los trabajadores fueron elementos suficientes para evidenciar que la empresa actuó en abierta contradicción con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Bajo esta perspectiva, la corte enfatizo que la prohibición de la esclavitud no se reduce a su concepción histórica, sino que abarca todas aquellas formas contemporáneas de sometimiento que anulan la dignidad y autonomía de las personas. Por ello, en su decisión declaro que Furukawa violo la prohibición absoluta de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 literal b) de la Constitución, afectado gravemente la dignidad de las y los abacaleros, constituyendo este pronunciamiento un paso fundamental en la garantía efectiva de los derechos de libertad y en la erradicación de prácticas de esclavitud moderna en Ecuador.

Resuelto el primer problema jurídico, la Corte abordó el segundo problema jurídico, relacionado con la actuación del Estado, En esta etapa, el examen se dirigió a establecer si las entidades públicas demandadas cumplieron con sus obligaciones de prevención, vigilancia y protección de derechos humanos o, por el contrario, incurrieron en omisión al proteger a todas las personas que se encontraban dentro de Furukawa.

Se debe tener en cuenta que la por parte de las víctimas sostiene que las entidades públicas omitieron su deber de adoptar medidas ante lo que sucedía dentro de las plantaciones, en dos periodos diferentes que serían antes del 2018, que sería antes de las denuncias y después del 2018 las cuales no fueron suficientes frente a la práctica análoga a la esclavitud.

Por lo mismo, en primer lugar, la Corte menciona, como la constitución manda a las entidades del Estado, de evitar la violación de los derechos por parte de las entidades particulares. Por mismo, en primer lugar, como base jurídica, la corte nuevamente toma el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde c. Brasil, de la Corte IDH, la cual estableció que la estrategia de prevención deber ser integral, y que el estado a través de las entidades debe

Prevenir los factores de riesgo de la esclavitud y sus prácticas análogas; Fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a la esclavitud moderna; Adoptar medidas específicas en casos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de esclavitud; Tomar medidas de inspección y detección de estas prácticas; Investigar y sancionar a los responsables de esclavitud o prácticas análogas; y, Realizar todas las medidas de protección y asistencia necesarias para las víctimas de estas prácticas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016). De esta manera, siguiendo el estándar internacional que establece la Corte IDH, en la sentencia, la Corte Constitucional determinó si antes de las denuncias de 2018, las entidades debían tener conocimiento de lo que sucedía dentro del Furukawa, y no actuaron de la manera necesaria para evitar la situación de servidumbre y esclavitud.

Respecto al periodo previo a 2018, la Corte evidencia la existencia de un riesgo real y conocido en las plantaciones de abacá, como situación de vida indigna, pobreza extrema, trabajo infantil, ausencia de acceso a la educación y salud, así como graves afectaciones a la seguridad laboral. Sin embargo, el ministerio de trabajo incumplió sus competencias de inspección y control vigente desde 1963, llegando incluso a condecorar a la empresa en 2005 a pesar de las vulneraciones.

Para poder llegar a esta afirmación, la Corte constitucional cita al código de trabajo, tanto el que estaba vigente en 1963, año que se constituyó la empresa, como al Código de

Trabajo actual. En ambos cuerpos normativos se regulan las competencias y responsabilidades de los inspectores de trabajo; en el caso del código vigente, dichas disposiciones se encuentran en los siguientes artículos: 412, que manda acerca de la prevención de riesgos, en donde el Departamento de seguridad e Higiene del trabajo y los inspectores de trabajo exigen a los empleadores, el cumplimiento de parámetros necesarios para la seguridad.

Otro de los artículos del código del trabajo fue acerca de las Atribuciones de la Dirección Regional del Trabajo, específicamente el 435, y por último el artículo 436 acerca de la suspensión de labores y cierre de locales, que manda acerca del ministerio de trabajo podrá suspender actividades y el cierre de los lugares, en donde se atente a la salud y seguridad de los trabajadores.

La corte también usa como fundamento el convenio 81 de la OIT, porque fija el estándar vinculante de diligencia en la inspección laboral, es decir, que las autoridades deber realizar una cobertura efectiva, verificación de condiciones esenciales y dotación suficiente según el riesgo sectorial. Este parámetro internacional orienta la interpretación del Código de trabajo y justifica priorizar sectores como el abacá, donde hay mayor exposición al trabajo forzoso.

Debido a estas normas, la corte concluye que el ministerio del trabajo incumplió su deber de inspección y control en las haciendas de Furukawa. Esta inacción, a pesar de contar con herramientas claras, el ministerio permitió la perpetuación de condiciones de servidumbre, explotación laboral y graves riesgos para la seguridad y dignidad de los trabajadores (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Por otro lado, al hablar del Ministerio de salud, por su parte, omitió su deber de supervisión en materia de seguridad e higiene laboral desde 2006, lo que agravó los daños a la salud de las y los trabajadores, la corte concluyó esto con base en el incumplimiento del artículo

6 numerales 16, que manda acerca de regular y vigilar, las normas de seguridad y condiciones ambientales en las que se encuentran trabajadores.

Aunque otras, entidades, como el MIES, el ministerio de educación y el ministerio de gobierno, no tenían competencias directas de control en esa etapa, la omisión estructural del Estado durante más de cinco décadas posibilitó la consolidación de un sistema de esclavitud moderna.

En relación con el periodo posterior a 2018, tras la visibilización pública de la problemática, las instituciones adoptaron medidas tales como programas de salud, inclusión educativa, sanciones administrativas, ayudas sociales y mesas diálogo. No obstante, la Corte considero que dichas acciones resultaron tardías, fragmentadas e insuficientes, puesto que no lograron erradicar las condiciones de servidumbre ni garantizar una reparación integral a las víctimas. Se destacó, por ejemplo, que el ministerio de trabajo levanto sanciones sin justificación suficiente y que el acceso a la educación continuó limitado, pues para 2024, apenas se registraba la escolarización de 28 niños de las familias afectadas (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

A base de estas normas aplicadas, la Corte Constitucional pudo llegar a la conclusión que, las instituciones sí omitieron adoptar medidas de prevención y protección frente a las víctimas de la Furukawa. Esto evidencio la Inexistencia de una política pública afectiva para combatir la servidumbre y las prácticas de esclavitud moderna, en ausencia de una coordinación interinstitucional real.

Tras la resolución de los problemas jurídicos, la Corte decidió que lo ocurrió con los trabajadores de Furukawa, constituyo una forma contemporánea de esclavitud, a través de la práctica análoga como la servidumbre de la gleba, y, por lo tanto, una violación grave de derechos humanos. Esta calificación pone en el centro de la dignidad y la libertad, ya que,

reconoce que la empresa instauro un régimen de control que anulo la autonomía de las personas y coloco a las personas en una situación de dependencia que efecto de manera masiva de su vida, su salud, su integridad y su igualdad, especialmente en contextos de pobreza y discriminación estructural.

Desde una visión de derechos humanos, la decisión también identifica una omisión estatal, las instrucciones no previnieron ni protegieron de forma efectiva frente a esa situación. Esta reubica al estado como un garante activo de los derechos fundamentales, con obligaciones de anticipación, vigilancia y respuesta integral, incluyendo una mirada interseccional sobre niñas, niños, mujeres, personas mayores y quienes enfrentan mayores barreras para el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, la Corte ordena reparación integral con un sentido restaurativo, ya que no se limitó a determinar una comparación económica, sino que busca restituir proyectos de vida y recuperar la autonomía mediante medidas de salud, educación, apoyo psicosocial, acceso a medias de vida y garantías de no repetición. Estas últimas incluyen supervisión efectiva, responsabilidades empresariales, memorias y reconocimiento público, y un seguimiento continuo del cumplimiento para que la vulneración no se normalice y no se repita.

### **2.3 Relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

Al hablar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se hace referencia a al conjunto de normas de carácter internacional que reafirman los derechos y la dignidad de todo ser humano, sin que exista discriminación alguna, este concepto tiene su origen tras la declaración universal de derechos humanos de 1948, y ha seguido en desarrollo hasta la actualidad, tras el desarrollo de instrumentos mundiales y regionales, que protegen los derechos humanos fundamentales (ONU MUJERES, 2013).

En consecuencia, resulta pertinente examinar como el fundamento jurídico identificado por la Corte Constitucional se relaciona con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este vínculo permite situar la decisión dentro de un marco más amplio de protección, en el que las normas y principios internacionales constituyen un referente indispensable para la interpretación y aplicación de los derechos reconocidos a nivel interno.

La relación entre el fundamento jurídico de la sentencia 1072-21-JP/24 y la resolución que determina la responsabilidad de Furukawa, de las instituciones públicas y la forma de reparación para las víctimas, se vincula directamente con el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la dignidad humana y con la manera en que los derechos humanos orientan la reparación a las personas afectadas y esta es la manera en que la sentencia se ve directamente relacionada con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De esta manera, en la sentencia, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra desarrollado como un eje transversal del análisis, es por lo mismo, que la Corte resalta que este derecho, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no se limita a un reconocimiento formal, sino que exige garantizar una igualdad material que atienda las condiciones reales de las personas históricamente excluidas. Bajo este parámetro, se enfatiza que las situaciones de vulnerabilidad y marginación, particularmente relaciones con el origen étnico y la pobreza, constituyen factores de discriminación estructural que el Estado debía atender con medidas concretas de protección.

Este derecho dentro del derecho internacional nacional de los derechos humanos que adquirido carácter de *ius cogens*, así lo define la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) que es un principio esencial e inderogable del derecho internacional, ligado directamente la dignidad humana. Este derecho prohíbe todo trato diferenciado, injustificado y obliga a los Estados tanto a no discriminar como a adoptar medidas para garantizar una

igualdad real, especialmente frente a grupos históricamente excluidos. Tal como fueron las comunidades afrodescendientes en las plantaciones de Furukawa. Este principio nace tras la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la idea que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y se encuentran consagrados en varios tratados y convenios internacionales.

Estos son, la declaración de derechos humanos, artículos 1, 2, 7 y 23, en el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, en los artículos 2, 3, 14, 25 y 26, y el Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales. Y definen el estándar internacional, bajo la idea que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos todas las personas y garantizar la igualdad ante la ley y protección (Naciones Unidas Derechos Humanos, n.d.).

Por otro lado, el principio de dignidad humana también es fundamental en la sentencia y nace del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y responde al concepto de

la dignidad humana es, en primer lugar, una afirmación ontológica sobre el estatus de las personas humanas: una afirmación de que todo ser humano tiene un valor moral igual, inherente, incondicional e inalienable. Interrelacionada con esta reivindicación de estatus, la idea de dignidad humana en el DIDH es un principio normativo y metajurídico que afirma que todos los seres humanos tienen derecho a que otros respeten su estatus de igual valor (incluido, en particular, el Estado, en su legislación y su política), lo que exige directamente la protección de los derechos humanos. (Carozza, 2024, p. 41)

Según el autor, la dignidad humana reconoce a cada persona un valor moral igual, inherente e incondicional, establecimiento un principio normativo que exige que el Estado y otros respeten este estatus. Este enfoque encuentra eco en el Derecho Internacional De los

Derechos Humanos, donde la protección de los derechos humanos se orienta a garantizar que nadie sea sometido a condiciones que menoscaben su valor intrínseco. Este derecho se consagra en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo donde establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento a la dignidad y en el artículo 1, donde fundamenta la libertad bajo la que nacen todos los derechos humanos y la dignidad que ostentan por el simple hecho de ser seres humanos.

En la sentencia 1072-21-JP/24, este principio sustenta la decisión de la Corte al identificar que las prácticas de Furukawa vulneraron directamente la dignidad de las personas afectadas, evidenciando como la afirmación de la dignidad se traduce a obligaciones jurídicas concretas para el respeto y la protección de los derechos humanos.

Otra fuerte relación, de la sentencia y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la reparación a las víctimas, esta nace como un mecanismo jurídico para restaurar el daño causado y se concibe como un derecho humano fundamental de toda víctima y se basa en el principio de que, si alguien es responsable de un daño, el mismo tiene la obligación de repararlo. Por lo mismo, este derecho no es un mero acto de caridad del Estado, sino que un elemento constituyó del derecho a la justicia y al derecho a un recurso efectivo, reconocidos en la mayoría de los instrumentos internacionales (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2022).

El concepto central que rige este derecho es el de reparación integral, cuyo objetivo principal es restablecer, en medida de lo posible, a la víctima a la situación en que se encontraba antes de que se produjera el daño, por lo mismo, la reparación deber ser de manera adecuada, diferenciadora, transformadora y efectiva, recurriendo a mecanismos sustitutos y complementarios, este derecho se ve reconocido en ciertos instrumentos internacionales como a Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU.

El vínculo profundo de la sentencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en la utilización de tratados internacionales que consagran la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre. Estos instrumentos representan la base misma del sistema internacional de protección, en cuanto establecen estándares universales y de carácter inderogable que todos los Estados deben observar, Al apoyarse en ellos, la decisión se enmarca en un consenso jurídico global que reconoce a la esclavitud como una de las más graves violaciones de derechos humanos y como una práctica incompatible con la dignidad inherente a toda persona.

De este modo, la sentencia no se limita a incorporar referencias normativas, sino que conecta de manera sustantiva con los fundamentos esenciales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al proyectar en su razonamiento los principios que históricamente han definido la lucha internacional contra la esclavitud. La prohibición de estas prácticas, reconocida en tratados universales y regionales, constituye un núcleo duro de protección que asegura su carácter vinculante para todos los Estados. En consecuencia, la decisión se convierte en una expresión concreta de la vigencia práctica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mostrando como la aplicación de los tratados sobre esclavitud fortalece la exigibilidad de los derechos humanos en cualquier contexto en que estas formas de dominación persistan.

En conclusión, todo lo analizada evidencia que la sentencia 1072-21-JP/24 se encuentra profundamente vinculada con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al basar su fundamento jurídico en principios universales como la igualdad, la no discriminación y dignidad humana. No obstante, el vínculo más relevante es el reconocimiento de la prohibición de la esclavitud y sus prácticas análogas, derecho fundamental protegido por el DIDH, cuya vulneración constituyó la lesión central a los derechos de las personas afectadas en las

haciendas de Furukawa. Esta violación justifica las medidas de reparación adoptadas por la Corte, que no solo buscan restaurar los derechos individuales, sino también garantizar la protección efectiva de estos derechos individuales, sino también garantizar la protección efectiva de estos derechos frente a la discriminación estructural y las situaciones de vulnerabilidad histórica.

### **CAPÍTULO III: EVALUACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA SENTENCIA 1072-21-JP/24**

El presente capítulo tiene como propósito evaluar si la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia 1072-21-JP/24 sobre la esclavitud moderna en Furukawa, realizó un control de convencionalidad conforme a los parámetros definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para ello, se examina de qué manera la Corte utilizó normas internacionales, jurisprudencia interamericana y criterios de protección reforzada, y si estos elementos fueron aplicados como parámetros vinculantes o meramente referenciales. A partir de este contraste, se busca determinar la corrección, suficiencia y alcance del ejercicio de Control realizado, identificando sus avances y limitaciones en la consolidación de una práctica judicial plenamente alineada con el derecho internacional de derechos humanos.

#### **3.1. Juicio de Convencionalidad**

Por cómo se afirmó anteriormente el control de convencionalidad nació en la jurisprudencia de la Corte IDH y se desarrolló en la misma, es por esto, que, al hablar del Juicio de convencionalidad, se refiere a la evaluación que se realiza mediante un análisis jurídico que determina si los órganos del Estado han cumplido con los criterios fundamentales del sistema interamericano de derechos humanos, dentro de su normativa o jurisprudencia.

En relación con el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021) se han determinado ciertos indicadores para evaluar el cumplimiento o no del control de convencionalidad. El primer parámetro es de control, el cual alude directamente al bloque de convencionalidad, que a breves rasgos implica que los jueces y autoridades estatales deben integrar las normas de la convención americana sobre derechos humanos y otros tratados interamericanos, dentro de marco jurídico interno. Este indicador se desarrolló en el Caso

Boyce y otros vs. Barbados (2007), donde la Corte IDH señaló que el Análisis puramente constitucional del Estado no debía limitarse a la inconstitucionalidad de la ley interna, sino evaluar si la misma cumplía con los estándares convencionales, aplicando el control de convencionalidad en concordancia con la interpretación de la Corte Interamericana.

En cuanto a la interpretación y la inaplicación de normas, se determina según si las autoridades priorizan una interpretación conforme a los principios de la Convención Americana, aplicando el principio pro-persona para otorgar la protección más amplia a la persona. Cuando la interpretación conforme no es posible, se requiere la inaplicación de la norma interna contraria al derecho convencional. Este criterio se evidencia en los casos López Lone y otros vs. Honduras (2015) y Azul Rojas Marín vs. Perú (2020), donde la Corte recordó que los órganos judiciales deben ejercer el control de convencionalidad ex officio, tomando en cuenta tanto el trato como la interpretación que de este ha hecho la Corte IDH, incluso cuando ciertas normas internas no se aplicaron directamente en los hechos del caso.

Junto a ello aparece el parámetro que establece que el control de convencionalidad es un deber de oficio, el cual consiste en que el control de convencionalidad debe ejercerse de manera obligatoria, sin necesidad de que las partes lo soliciten. Esto ha sido reiterado en múltiples sentencias, como en los casos Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020) y Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina (2020), donde se indicó que todos los órganos del Estado, incluidos los jueces, están obligados a prevenir violaciones a los derechos humanos y a garantizar su cumplimiento conforme a la Convención Americana fortaleciendo así la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por último, la supervisión cumplimiento de la sentencia, es un parámetro que permite verificar si el Estado ha cumplido con el deber de ejercer el control de convencionalidad como parte de las medidas de reparación y no repetición. Los casos Casa Nina vs. Perú (2020), Ríos

Avalos vs. Paraguay (2021) y Barbosa de Souza vs. Brasil (2021) ilustran como la Corte IDH recuerda a las autoridades nacionales su obligación de aplicar la normativa interna en concordancia con la Convención y la Interpretación que de ella ha hecho la Corte.

En conclusión, la jurisprudencia interamericana configura un marco claro y exigente para el ejercicio del control de convencionalidad, los jueces deben interpretar y aplicar el derecho interno en función de estándares internacionales, actuar de oficio cuando adviertan una posible incomodidad y garantizar la efectividad de la convención en cada decisión judicial. Estos parámetros no solo delimitan el deber de los Estados, sino que además conviertan al control de convencionalidad en una herramienta indispensable para cerrar la brecha entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, asegurando que la protección de la persona prevalezca sobre la rigidez de las normas internas.

### **3.2 Evaluación de la sentencia 1072-21-JP/24**

En el capítulo anterior, se hizo un análisis de las normas que utilizó la Corte Constitucional, para llegar al fallo a favor de las personas que fueron víctimas de Furukawa, Ahora bien, una vez mencionado bajo qué criterios se puede hacer el juicio de convencionalidad, cabe analizarlos dentro de la sentencia 1072-21-JP/24.

En primer lugar, acerca del parámetro de control, es decir, bloque de convencionalidad, dentro del caso de Furukawa, no se habla acerca de la inconstitucionalidad de alguna norma o disposición dentro del marco jurídico ecuatoriano, sino se basa en actos en los que se violó derechos constitucionales y derechos humanos. Por lo mismo, la evaluación se ve dirigida al análisis dentro de la sentencia por parte de la Corte Constitucional, es decir, si los jueces aplicaron o se tuvo en cuenta el marco de derechos reconocidos dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en relación con el tema, que es la esclavitud moderna y servidumbre.

A partir de lo anterior, se observa que, primero, en relaciones a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, existe la prohibición de la esclavitud y servidumbre, específicamente en el artículo 6, y las sentencias de Caso Trabajadores de la Hacienda Verde Brasil vs. Brasil (2016), Caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana (2005), el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay (2006) y Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay (2010). Lo cual constataría como el bloque convencionalidad aplicable a la servidumbre y esclavitud moderna.

En este sentido, al examinar la integración del bloque convencionalidad en la sentencia, se advierte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es mencionada únicamente de forma puntual dentro del catálogo normativo de referencia, concretamente al abordar la prohibición de la esclavitud como norma de *ius cogens*. Sin embargo, dicha mención, se limita a una referencia aislada y meramente formal, sin que exista un desarrollo argumentativo que articule de manera sustantiva las disposiciones de la Convención con el razonamiento judicial. De esta manera, más que evidenciar una integración plena del tratado interamericano en la sentencia, lo que se observa es una cita fragmentaria que reconoce su existencia, pero que no alcanza a proyectar todo su potencial normativo dentro de la decisión.

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana, en particular el Caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil, adquiere un rol determinante dentro de la fundamentación de la sentencia. A diferencia de la Convención Americana, cuya mención, resulta aislada, este precedente se incorpora de manera sustantiva como referente conceptual y metodológico. Los jueces toman dicho caso, como un parámetro claro sobre la caracterización de la esclavitud contemporánea, lo que permite trascender la visión tradicional del fenómeno y adecuar su comprensión al contexto específico del litigio. De esta manera, la jurisprudencia se convierte

en el eje que estructura el análisis y orienta la interpretación de la prohibición de la esclavitud como norma inderogable.

En ese sentido, puede observarse un contraste en la forma en que se aplicaron las fuentes interamericanas, mientras la Convención Americana fue mencionada solo de manera fragmentaria, la jurisprudencia de la Corte IDH siendo el Caso Trabajadores de la Hacienda Verde Brasil vs. Brasil, se utilizó como la base principal para resolver el caso. Esto muestra que la Corte Constitucional dio mayor peso a los parámetros jurisprudenciales que a la integración del tratado, lo que genera una aplicación desigual del bloque de convencionalidad. Si bien esta decisión permitió fortalecer el fallo con criterios concretos, también dejó en evidencia la falta de una aplicación más directa y sistemática de la Convención, que habría podido consolidar de mejor manera la relación de la sentencia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En cuanto al parámetro de interpretación e inaplicación de normas, en la sentencia, la Corte Constitucional, aplica una interpretación conforme a la convención americana, en la medida en que abordó los hechos del caso Furukawa desde la óptica de los derechos humanos y no únicamente bajo parámetros del derecho laboral interno, debido a que la Corte reconoció que las condiciones a las que fueron sometidos los abacaleros, constituyó una forma de esclavitud moderna y en consecuencia, interpretó los contratos y prácticas empresarias aplicando el principio pro persona, garantizando la máxima protección de los derechos de las víctimas.

Así mismo, la Corte Constitucional ejerció implícitamente la inaplicación de normas internas contrarias al derecho convencional, al declarar que ninguna disposición legal o contractual podía justificar la existencia de condiciones de esclavitud, recordando que la prohibición de la esclavitud es una norma *ius cogens* que prevalece sobre cualquier norma

interna. De esta manera, la Corte dejó sin efectos jurídicos aquellas cláusulas contractuales que imponían renuncias de derechos, limitaba al acceso a la justicia, las cuales resultaban incompatibles tanto con la Constitución como la Convención Americana.

En consecuencia, puede afirmarse que la Corte Constitucional si cumplió con el parámetro interamericano relativo a la interpretación conforme e inaplicación de normas, pues interpretó los hechos y el derecho interno en clave de protección de derechos humanos y, cuando identificó disposiciones que podían restringir derechos fundamentales, optó por descartarlas, privilegiando la vigencia de las normas interamericanas.

De la misma forma, en cuanto al parámetro de aplicación de oficio del control de convencionalidad, está haciendo referencia a la aplicación de los estándares internacionales, sin necesidad de que las partes lo solicitaran expresamente. La Corte Constitucional, al momento de asumir la obligación de examinar el caso Furukawa, lo hizo a la luz de la Convención Americana y de los estándares internacionales en materia de prohibición de esclavitud, lo que demuestra que el rol significativo que tiene como garante de los derechos humanos. De esta forma, se puede afirmar que la Corte no se limitó a responder a los argumentos que plantearon las partes procesales, sino que, de manera autónoma, incorporó el análisis de normas internacionales y de la jurisprudencia interamericana para fundamentar su decisión.

Este ejercicio de oficio se refleja en el reconocimiento de que la prohibición de la esclavitud y sus formas análogas es una norma imperativa de *ius cogens*, cuya vigencia no depende de que una de las partes invoque, sino de la obligación del juez de garantizar en todo caso. Por lo mismo, la Corte Constitucional, al declarar que los contratos y prácticas empresariales, acepto la existencia de condiciones de esclavitud que eran jurídicamente inaceptables.

En esa misma línea, la Corte deja en claro que la aplicación del derecho interno debe ser consistente con las obligaciones internacionales del estado, por lo mismo no espero a que las víctimas fundamentarán su reclamo en la convención americana, sino que asumió como deber propio realizar un examen de convencionalidad reforzando la eficacia del Sistema Interamericano en el ámbito interno. En consecuencia, puede afirmarse que la Corte Constitucional cumplió con el parámetro del deber oficio, puesto que integro en su razonamiento el bloque de convencionalidad de manera autónoma.

Por último, en cuanto al parámetro de supervisión cumplimiento de la sentencia, el cual constituye un parámetro relevante para verificar si el estado ha ejercido el control de convencionalidad como parte de las medidas de reparación y no repetición. En el caso Furukawa, la Corte Constitucional no se limitó a declarar la vulneración de derechos, sino que ordeno un conjunto de medidas de reparación estructurales orientadas a garantizar la no repetición de los hechos, como la adopción de políticas públicas de protección laboral y la reparación integral a las víctimas. Con estas disposiciones, la Corte vínculo directamente la ejecución de la sentencia con el deber del estado de ajustar su ordenamiento y sus prácticas a los estándares convencionales, lo que constituye un ejemplo de cómo el control de convencionalidad se proyecta más allá del pronunciamiento inicial y se convierte en una obligación permanente de supervisión.

En este enfoque es consistente con la jurisprudencia interamericana, que concibe la supervisión de cumplimiento como un mecanismo para reforzar la eficacia del sistema interamericano a nivel interno. La Corte Constitucional, al establecer medidas que trascienden el caso concreto, se alineó con este parámetro al reconocer que el cumplimiento de la Convención no se agota en la declaración de responsabilidad, sino que requiere acciones sostenidas para garantizar la no repetición.

En consecuencia, puede afirmarse que la sentencia refleja un esfuerzo por incorporar el parámetro de la supervisión de cumplimiento en clave convencional, al vincular las reparaciones con el deber estatal de prevenir que las condiciones de esclavitud moderna se reproduzcan en el futuro. Con ello, la Corte Constitucional fortaleció la eficacia de la Convención Americana en el ámbito interno y asumió un rol activo en la garantía de los derechos humanos.

En definitiva, el juicio de convencionalidad permitió apreciar las actuaciones de la Corte Constitucional a la luz de las normas y estándares interamericanos, mostrando que, en términos generales, sí se cumplieron con los parámetros previstos para su aplicación. Por ello, este análisis resulta fundamental para abordar en el siguiente apartado la cuestión central sobre el grado en que dicho cumplimiento refleja un verdadero ejercicio de control de convencionalidad en el caso Furukawa.

Es importante antes de analizar el cumplimiento o no del control de convencionalidad, es crucial identificar los estándares internacionales de derechos humanos aplicados en la sentencia 1072-21-JP/24. Estos estándares Internacionales permitieron al tribunal ecuatoriano interpretar los hechos a razón de los derechos humanos y dotar de contenido a conceptos como esclavitud moderna, reparación integral y no repetición.

En primer lugar, corresponde precisar cuáles fueron los estándares interamericanos, que la sentencia recurrió, encontrándose la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma que fue meramente accesorio, limitando su alcance al reconocimiento de la prohibición de la esclavitud como norma de *ius cogens*. No obstante, si bien se trata únicamente del artículo 6 donde se prohíbe los actos de esclavitud y servidumbre, pero es en dónde establece el estándar internacional de protección a de las personas a todo este tipo de actos. El hecho de formar parte de la Convención exigía, para un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad,

un examen más amplio de su contenido, lo que hubiera permitido integrar de manera coherente el bloque de convencionalidad en la argumentación judicial.

Al contrario, con respecto a la jurisprudencia, la Corte utilizó como base jurídica y referencias todo lo que establece la sentencia Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil verde vs. Brasil, que es mayor desarrollo que realizó la Corte IDH, en cuanto a esclavitud moderna y servidumbre de la gleba.

Se puede señalar, el estándar internacional de la Corte IDH, en donde se reconoció que las personas en situación de pobreza, sin acceso a educación y con extrema vulnerabilidad, eran más susceptibles de ser víctimas de esclavitud moderna. En el caso de Furukawa, la Corte Constitucional aplicó este parámetro para establecer que los abacaleros, al encontrarse en condiciones históricamente discriminatorias y de exclusión social, fueron forzados a permanecer en un sistema de explotación laboral que anulaba su autonomía y dignidad.

Asimismo, la Corte empleó los criterios desarrollados por la Corte IDH para verificar la existencia de servidumbre de la gleba, práctica análoga a la esclavitud. En esta línea, constato que Furukawa impuso condiciones de vida y trabajo incompatibles con la dignidad humana, restringiendo la movilidad de trabajadores, sometiéndolos a coerción y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad. Tales criterios que se encuentran dentro de la sentencia de la Corte IDH como indicadores para reconocer situaciones en donde se puede constatar esclavitud y servidumbre.

Igualmente, el estándar sobre la explotación económica y el sometimiento a coerción, determino que Furukawa, obtenía un beneficio exclusivo del sistema productivo de abacá mediante salarios mínimos o inexistentes, endeudamiento y ausencia de alternativas reales de sustento para las personas dentro de las plantaciones. En este sentido, concluyo que el consentimiento de las víctimas era irrelevante, puesto que se encontraba viciado por la

condición estructural de vulnerabilidad y por el control ejercido sobre sus vidas, siguiente la lógica establecida en la sentencia de Brasil.

Finalmente, la Corte Constitucional también traslado el estándar interamericano sobre los deberes estatales de prevención, investigación y sanción frente a situaciones de esclavitud moderna y servidumbre de la gleba. Retomando lo señalado por la Corte IDH, enfatizo que la inacción de las entidades públicas permitió la persistencia de la servidumbre en las haciendas de Furukawa. Al no adoptar medidas oportunas y eficaces, el estado incumplió su obligación de garantizar derechos, lo que configuro una responsabilidad estatal por omisión en la protección de las víctimas.

De esta manera, la Corte Constitucional aplico los estándares de la Corte IDH, dentro de la sentencia de Furukawa, si bien, incorporo de forma satisfactoria los parámetros desarrollados en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, limito su análisis únicamente a dicha sentencia como base jurídica. El caso de Furukawa es de una complejidad mayor, pues no solo evidencio violaciones a derechos humanos fundamentales, sino también un incumplimiento sistemático por parte de diversas instituciones estatales. En este sentido, la referencia a otras decisiones de la Corte IDH, hubiera permitido construir un marco más amplio y específico, orientado a una protección integral y efectiva de los derechos humanos.

Ahora bien, dentro del primer capítulo, se mencionaron varios tratados internacionales que establecen estándares dentro de la prohibición de a la esclavitud y servidumbre, si bien, estos no son parte del sistema interamericano, por el principio *pacta sunt servanda*, la ratificación de Ecuador hace obligatorio su cumplimiento dentro del ordenamiento jurídico, esto da como resultado que varios de estos tratados internacionales fueron incumplidos por las acciones de Furukawa y la omisión por parte de las instituciones del estado.

En este contexto, resulta pertinente evaluar si la Corte Constitucional, al resolver el caso Furukawa, incorporo dentro de su argumentación estos tratados internacionales. La respuesta es afirmativa, dentro del desarrollo de la sentencia se hace referencia a la convención sobre la esclavitud de 1926, a la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de 1956, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 4.

Estos tratados internacionales, igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se utilizan principalmente como referencia para fundamentar la condición de *Ius cogens*, de la prohibición de la esclavitud, reforzando así la relevancia de su cumplimiento en el ordenamiento jurídico interno.

Adicionalmente, los Convenios 182 y 81 de la Organización Internacional del Trabajo, aportaron conceptos fundamentales para el análisis del caso Furukawa. El Convenio 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y la convención 81, relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, establecen estándares claros en materia de protección frente a la explotación laboral y la esclavitud moderna, sentando parámetros internacionales de cumplimiento obligatorio.

En la sentencia, estos convenios fueron efectivamente utilizados como referencia normativa para sustentar el carácter imperativo de la prohibición de la esclavitud y las prácticas análogas, integrándose al análisis del control de convencionalidad y reforzando la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos laboral y humanos de las víctimas.

### **3.3 Análisis ¿Existió o no Control de Convencionalidad en la sentencia 1072-21-JP/24?**

Una vez abordados los fundamentos teóricos del control de convencionalidad, los estándares internacionales acerca de prohibición de esclavitud y servidumbre, así como el análisis del fundamento jurídico de la sentencia 1072-21-JP/24, corresponde en esta parte desarrollar un examen crítico respecto de la forma en que la Corte Constitucional incorporó dichos estándares en su decisión. Más allá de limitarse a describir los parámetros internacionales aplicables o detallar el razonamiento del tribunal, el propósito de este apartado es determinar si, en efecto, la Corte aplicó el control de convencionalidad en su resolución.

Este apartado pone especial atención en los alcances y limitaciones observables en el caso Furukawa, contrastando la actuación de la Corte con las exigencias metodológicas y sustantivas que emanan del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, se examina si la sentencia representa un avance significativo en la consolidación de este mecanismo en el país o si refleja una aplicación aún parcial e incipiente.

De este modo, es el momento en donde se integran los hallazgos previos y los proyecta hacia una reflexión crítica sobre el impacto de la sentencia en la práctica del control de convencionalidad y en la protección de los derechos humanos en Ecuador. Por ello, se procede a analizar de manera concreta la sentencia 1072-21-JP/24, con el objetivo de determinar como la Corte Constitucional, la corte aplicó el control de convencionalidad.

En primer lugar, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha delineado ciertos parámetros para orientar el ejercicio del control de convencionalidad, no obstante, no ha establecido un modelo uniforme que determine de manera taxativa la forma en que este debe aplicarse en todos los casos. La ausencia de una fórmula cerrada de como ejercer control de convencionalidad, no implica una limitación, sino que otorga a los Estados un margen de flexibilidad para adecuar la aplicación del control a las particularidades de cada controversia, siempre que se garantice la efectividad de los derechos convencionales.

Desde esta perspectiva, al examinar la sentencia 1072-21-JP/24, a partir de los criterios de control, interpretación e inaplicación de normas, aplicación de oficio y cumplimiento, puede sostenerse que la Corte Constitucional ejerció, al menos, de manera inicial, un control de convencionalidad. Sin embargo, un análisis más detenido de la sentencia se evidencia que la metodología adoptada se caracterizó más por el uso referencial de los estándares interamericanos que por su integración sistemática y vinculante en el marco jurídico nacional.

En efecto, los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana fueron citados principalmente como insumos conceptuales, por ejemplo, para definir la prohibición de la esclavitud o precisar las obligaciones estatales, más no como una fuente normativa que haya sido incumplida por las acciones de Furukawa y las omisiones de las instituciones públicas.

Este enfoque metodológico encuentra una explicación en la naturaleza del proceso. La Corte no conoció un control abstracto de constitucionalidad en el que debería verificar la compatibilidad de normas internas frente a los tratados internacionales, sino un caso concreto en el que se acreditó la vulneración de derechos fundamentales. Bajo esta lógica, considero subyacentes declarar la violación directa a la Constitución ecuatoriana, en particular a lo previsto en el artículo 66, sin desarrollar exhaustivamente la contravención a instrumentos internacionales. La elección de este camino procesal explica, en parte, porque la referencia al derecho internacional se limitó a servir de apoyo conceptual y a constituirse en parámetro vinculante.

No obstante, el análisis metodológico también permite identificar avances relevantes. Antes del caso Furukawa, el ordenamiento jurídico ecuatoriano carecía de un desarrollo normativo claro sobre cómo identificar y calificar situaciones de esclavitud y servidumbre en contextos contemporáneos. Este vacío, la Corte recurrió de manera expresa a los estándares interamericanos como referentes para caracterizar estas figuras. Si bien la sentencia no

consagra explícitamente la incorporación definitiva de tales parámetros al ordenamiento jurídico interno, su utilización en la fundamentación constituya un precedente que puede orientar a casos futuros.

En definitiva, la sentencia 1072-21-JP/24 evidencia una aplicación elemental del control de convencionalidad: aunque la corte recurrió a los estándares interamericanos para suplir vacíos conceptuales y enriquecer su razonamiento, no los utilizó como parámetros normativos estrictos ni estableció una metodología clara que pueda guiar de manera sistemática a otros jueces en la materia. Aun así, al constituirse en precedente jurisprudencial, este fallo abre un espacio de proyección futura que puede servir como punto de partida para la consolidación progresiva de una metodología más robusta y uniforme de control de convencionalidad en Ecuador.

A la vez es necesario reconocer, el vínculo estrecho que guarda el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad en el país y como este se refleja en la sentencia. En primer lugar, el modelo concentrado de control constitucional, si bien otorga certeza sobre la supremacía de la Constitución y centraliza la interpretación en un órgano especializado, ha generado limitaciones en la actuación de los jueces ordinarios. Esta rigidez, lejos de garantizar seguridad jurídica, ha propiciado escenarios de incertidumbre frente a la posibilidad e inaplicar normas contrarias a los derechos, debilitando la tutela judicial efectiva.

En contraste, el control de convencionalidad, que por sí propia naturaleza debería ejercerse de manera difusa, encuentra obstáculos en este diseño institucional. Si bien la Constitución ecuatoriana impone la obligación de aplicar directamente los estándares internacionales de derechos humanos, la práctica judicial ha demostrado inconsistencias al momento de determinar el alcance de esta obligación en sede ordinaria. La Corte Constitucional, en lugar de consolidar un marco claro y estable, ha emitido criterios cambiantes

que evidencian la falta de doctrina consiste, lo que expone a los operadores de justicia a la inseguridad, respecto de sus competencias y responsabilidades.

El desafío central consiste en superar la visión fragmentada que concibe ambos controles como ámbitos separados. Más que una división rígida entre concentración y difusión, lo que se requiere es una articulación coherente que permita a los jueces ordinarios aplicar directamente tanto la Constitución como los tratados internacionales, reservando a la Corte Constitucional la función de unificación y cierre interpretativo. De esta manera, se evitaría la dispersión jurisprudencial sin sacrificar la protección inmediata de los derechos.

En definitiva, el sistema ecuatoriano se encuentra en un proceso de construcción que demanda mayor claridad normativa y consistencia jurisprudencial. El riesgo de mantener un modelo ambiguo es perpetuar la tensión entre supremacía constitucional y convencional, lo que podría traducirse en vulneraciones estructurales de derechos. Solo a través de una interpretación integradora, que reconozca la complementariedad entre ambos controles, será posible fortalecer el carácter garantista del ordenamiento y consolidar un verdadero estado constitucional de derechos y justicia.

En este momento cabe mencionar que la sentencia presente múltiples aciertos que merecen ser destacados. En primer lugar, sobresale el reconocimiento de la servidumbre de la gleba como una forma de esclavitud moderna, lo que permitió a la Corte Constitucional calificar los hechos como una de las violaciones más graves a la dignidad humana, subrayando su carácter sistemático y prologando en el tiempo. Este reconocimiento no solo otorgó un marco jurídico claro para visibilizar prácticas de explotación que habían sido encubiertas bajo la apariencia de las relaciones laborales, sino que también consolidó un precedente para el tratamiento de situaciones de servidumbre y esclavitud contemporáneas en el país.

El aporte más significativo de esta decisión se encuentra en el precedente que marca respecto de la distinción entre conflictos de naturaleza estrictamente laboral y aquellos que constituyen violaciones a los derechos humanos. La Corte Constitucional corrigió el error de un juez de instancia que había negado una acción de protección bajo el argumento de que debía resolverse en la vía laboral. Frente a ello, el máximo tribunal aclaró que, cuando una relación laboral adquiere características abusivas que trascienden lo contractual y vulneran derechos fundamentales, la controversia no puede tratarse únicamente bajo la óptica del derecho laboral.

En tales casos, corresponde activar mecanismos de protección constitucional, pues lo que está en juego no es solo el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino la salvaguarda de la dignidad humana y derechos esenciales como la libertad, la igualdad y la integridad personal. Este criterio constituye un avance trascendental para la jurisprudencia ecuatoriana, ya que delimita con mayor claridad la frontera entre la justicia laboral y la protección de los derechos humanos, y ofrece una guía para jueces de instancia que enfrente situaciones similares en el futuro.

Asimismo, la Corte realizó un análisis crítico de la actuación de las instituciones públicas, evidenciando como la omisión y falta de control estatal contribuyeron al mantenimiento de las condiciones de explotación durante décadas. Este señalamiento constituye un paso importante en el reconocimiento de la responsabilidad compartida entre actores privados y el propio estado, en tanto garante de derechos fundamentales.

No obstante, junto a estos aciertos, la sentencia también presenta limitaciones significativas, particularmente en materia de reparación. Aunque este aspecto no constituye el núcleo del presente análisis, resulta inevitable cuestionar si las medidas ordenadas, tanto de carácter económico como simbólico, fueron realmente idóneas para garantizar la restricción integral de los derechos vulnerados. Si bien se dispusieron indemnizaciones y actos de

reconocimiento, persiste la duda de si estas medidas resultan suficiente para generar un verdadero cambio en las condiciones de vida de las víctimas y para prevenir la repetición de hechos similares. Existe el riesgo de que tales disposiciones se queden en el plano declarativo y no se ejecuten de manera efectiva.

Este cuestionamiento no es menor, ya que la eficacia de un fallo no se mida únicamente por la solidez de su fundamentación jurídica, sino también por su impacto real en la reparación de las víctimas y en la prevención de violaciones futuras. En este sentido, aunque la sentencia representa un hito en el reconocimiento de la esclavitud moderna como un problema de derechos humanos y no meramente laboral, el alcance de sus efectos prácticos sigue siendo incierto. De allí que resulte indispensable insistir en que las decisiones constitucionales incluyan no solo un desarrollo argumentativo sólido, sino también mecanismos de seguimiento y cumplimiento que aseguren que las reparaciones ordenadas se materialicen en beneficios concretos para que quienes han sufrido graves violaciones de derechos humanos.

En definitiva, la sentencia 1072-21-JP/24 permite afirmar que, si existió una aplicación de control de convencionalidad, aunque de manera limitada, este resultado no debe considerarse como una deficiencia absoluta, sino como el reflejo de un proceso de construcción progresiva en el que la Corte Constitucional comienza a integrar parámetros interamericanos en su labor interpretativa. La decisión, por tanto, constituye un avance relevante en la práctica judicial ecuatoriana, al mostrar que el control de Convencionalidad es ya una realidad en el país, aun cuando se encuentre en una fase temprana de desarrollo.

En cuanto a su fuerza como precedente, no puede afirmarse que este fallo configure un criterio sólido y plenamente consolidado. La corte no incorporó de manera expresa y sistemática las normas y estándares interamericanos dentro de la normativa interna, lo que limita su alcance y genera el riesgo de que se trata de un caso aislado dentro de la jurisprudencia

nacional. Sin embargo, su verdadero valor radica en inaugurar un camino interpretativo que, en la medida en que sea reiterado y profundizado en fallos posteriores, podrá evolucionar hacia un precedente más robusto y estable.

Asimismo, este pronunciamiento deja un mensaje claro para las instituciones públicas, la obligación de ejercer control frente a contextos en los que existan señales de relaciones abusivas y de vulnerabilidad extrema. La Corte evidencia que la inacción estatal contribuyó a la perpetuación de la explotación en el caso de Furukawa, lo cual implica que, hacia el futuro, los organismos de control y supervisión deben actuar de manera temprana y eficaz para prevenir que situaciones similares se repitan en otras industrias del Ecuador.

Finalmente, las implicaciones hacia el futuro son significativa. Al dejar sentadas las bases para que los estándares interamericanos sean considerados parte del bloque constitucionalidad, el fallo abre la posibilidad de que jueces y autoridades pueden aplicarlos de oficio en casos análogos. Este no solo fortalece la tutela de los derechos fundamentales Ecuador, sino que también reafirma el diálogo constante con el Sistema Interamericano, dentro de un proceso de desarrollo permanente que continúa marcando la relación entre el derecho interno y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

## Conclusión

La investigación desarrollada tuvo como propósito analizar la aplicación del control de convencionalidad en la sentencia 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, vinculada al caso Furukawa, con el fin de observar de qué manera este mecanismo fue utilizado. El estudio permitió advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado un cuerpo de estándares que trasciende la concepción histórica, la esclavitud, reconociendo prácticas contemporáneas como el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el matrimonio forzado. En el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, la Corte IDH planteo parámetros claros para determinar cuándo una situación de explotación configura esclavitud moderna, considerando elementos como la restricción de autonomía, la explotación económica, la vulnerabilidad estructural y la ausencia del consentimiento. Estos estándares, al ser vinculantes, se presentan una guía obligatoria para los jueces nacionales en el ejercicio del Control de convencionalidad.

También se observó que la Corte Constitucional fundamentó su decisión en normas constitucionales, tratados internacionales y en la jurisprudencia interamericana. El artículo 66, numeral 29 de la Constitución, junto con instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Suplementaria de 1956, sirviendo de base normativa. No obstante, la jurisprudencia de la Corte IDH, en especial el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, aportó elementos que permitieron caracterizar las condiciones de los trabajadores como servidumbre de la gleba. Este fundamento jurídico mostró la relación entre el derecho interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consolidando el bloque de constitucionalidad como parámetro de análisis.

El análisis permitió apreciar que la Corte Constitucional aplicó el control de convencionalidad de manera parcial. Se tomaron en cuenta parámetros básicos definidos por

la Corte IDH: se reconoció la prohibición de la esclavitud como norma *ius cogens*, se utilizó la jurisprudencia interamericana como referente, se consideró la aplicación del principio pro persona y del control de oficio. Sin embargo, la integración de los tratados internacionales fue limitada, lo que refleja un ejercicio aún incipiente de este mecanismo. En ese sentido, la sentencia puede ser entendida como un precedente relevante para el fortalecimiento del control de convencionalidad en Ecuador.

En términos generales, la investigación permite advertir que la sentencia 1072-21-JP/24 constituye un paso importante en la protección de los derechos humanos en el país. La Corte Constitucional visibilizó la existencia de esclavitud moderna en territorio nacional, y dejó en evidencia la responsabilidad del Estado por la omisión de sus institucionales en el razonamiento judicial, fortaleciendo la capacidad del sistema jurídico para enfrentar omisiones estatales y ampliar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Al mismo tiempo, el fallo dejó en evidencia las limitaciones de un modelo concentrado de control constitucional, que dificulta el ejercicio pleno del control de convencionalidad por parte de jueces ordinarios. El desafío hacia el futuro se ubica en la necesidad de consolidar una metodología clara y uniforme que permita aplicar este mecanismo de manera sistemática, reforzando el bloque de convencionalidad como parámetro interpretativo.

Finalmente, el caso Furukawa se presenta como un precedente histórico para Ecuador, al mostrar como el que el control de convencionalidad puede ser utilizado como herramientas para enfrentar prácticas de esclavitud moderna, garantizar reparaciones integrales y reafirmar la centralidad de la dignidad humana en el Estado constitucional de derechos y justicia.

## Bibliografía

- Amancha, L. de las M. (2022). *El Control de Convencionalidad frente al Control Concentrado Constitucional en El Ecuador*. <https://doi.org/https://doi.org/10.5944/rduned.28.2021.32845>
- Análisis de Algunos Conceptos Básicos Del Protocolo Contra Trata de Personas (2009).
- Anti-Slavery International. (2025). *What is modern slavery? | Anti-Slavery International*.  
<https://www.antislavery.org/slavery-today/modern-slavery/>
- Carbonell, M. (2013). *Introducción General Al Control De Convencionalidad*.  
<https://repositorio.unam.mx/contenidos/5009444>
- Carozza, P. G. (2024). *La dignidad humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el caso “Beatriz y otros vs. El Salvador.”*  
<https://www.youtube.com/watch?v=WmyQarBpEbg>
- Castilla, K. (2014). *Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 20 de octubre). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). *Los principios de igualdad y no discriminación ¿Qué dice el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?* Retrieved August 30, 2025, from <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

- Corte interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 7: Control De Convencionalidad. <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3247>
- Cuellar Núñez, F. (2024). El Control de Convencionalidad: un puente entre el derecho internacional y nacional en la protección de los derechos humanos. *Revista Boliviana de Derecho*, 37, 670–687.
- De Casas, C. I. (2019). ¿Qué son los estándares de derechos humanos? *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 9(2), 291–301.
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Resumen Ejecutivo del informe de vulneración de derechos en Furukawa Plantaciones C.A. de Ecuador*. <https://www.dpe.gob.ec/caso-furukawa/>
- Federación Internacional por los Derechos Humanos. (2024). *Ecuador: Justicia y responsabilidad corporativa en el caso de esclavitud moderna contra Furukawa C.A.* <https://www.fidh.org/es/region/americas/ecuador/ecuador-justicia-y-responsabilidad-corporativa-en-el-caso-de>
- Furukawa Nunca Mas. (2025). *Caso Furukawa Ecuador*. <https://www.furukawanuncamas.org/>
- Guerra, M. (2016). El Control de Convencionalidad. Una mirada a partir de los estándares de la Corte IDH y sus problemas de Aplicación en Ecuador. *CÁLAMO / Revista de Estudios Jurídicos*, 5, 72–90.
- Highton, E. I. (2010). Sistemas concentrado y difuso de Control de Constitucionalidad. *La Justicia Constitucional y Su Internacionalización: ¿hacia Un Ius Constitutionale Commune En América Latina?*, 107–173. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

- Ibáñez Rivas, J. M. (2012). *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.5354/adh.v0i8.20555>
- Londoño, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *REVISTA SAN GREGORIO*.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (n.d.). *Los principios de igualdad y no discriminación ¿Qué dice el derecho internacional de los derechos humanos?* Retrieved August 30, 2025, from <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/02-Los-principios-de-igualdad-y-no-discriminacion.pdf>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (n.d.). *El derecho humano a la reparación ¿En qué consiste este derecho?* Retrieved August 31, 2025, from <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2022/02/20-El-derecho-humano-a-la-reparacion.pdf>
- Negrete, R., & Yambay, K. (2025). *La servidumbre de gleba en el Ecuador y los retos para erradicar la esclavitud moderna* [Universidad Nacional de Chimborazo].  
<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/15576>
- ONU MUJERES. (2013). *Derecho internacional de los derechos humanos*.  
<https://www.endvawnow.org/es/articles/1485-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.html>
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*.  
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1956, 7 de septiembre). *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>
- Organización Internacional del Trabajo. (2022). *Estimaciones mundiales sobre la esclavitud moderna: trabajo forzoso y matrimonio forzoso*. <https://www.ilo.org/es/publications/estimaciones-mundiales-sobre-la-esclavitud-moderna-trabajo-forzoso-y>
- Pascual-Luna, R., Tamayo-Vazquez, F., Maisanche-Tomarima, D., & Argudo-Nevárez, E. (2021). El control de convencionalidad en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. *Dominio de Las Ciencias*, 7, 486–501.
- Perotti Pincioli, I. (2024). El control de convencionalidad en la Corte Interamericana y en el tribunal europeo de derechos humanos: breve análisis comparado. *Boletín de la academia de yuste*, 41.
- Pinos-Jaén, C., Coronel, G., & Vallejo- Cárdenas, P. (2023). Problemas de control de convencionalidad en Ecuador. *Problemas del control de convencionalidad en Ecuador. Libro multidisciplinar: Semilla, Ciencia y Semilla, Ciencia y Trascendencia*, 35–44.
- Quiroz, C., & Peña, L. (2016). Control de Constitucionalidad. *SurAcademia*, 3, 58–63.

Rodas Balderrama, V. (2016). *Aplicación del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano de los derechos humanos*. <https://repositorio.iidh.ed.cr/items/70b38189-159f-4023-bedf-4f4fb471e802>

SENTENCIA 1072-21-JP/24 Moderna En Furukawa (2024). [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

Sagüés, N. P. (2020). Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad: para operadores judiciales, legislativos y de la Administración pública. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/76206>

Storini, C., Christian, M., & Guerra, M. (2022). Control de constitucionalidad en Ecuador: muchas alforjas para tan corto viaje. *Foro: Revista de Derecho*, 2022(38), 7–27. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.1>

Tarre Moser, P. (2022). Pacta Sunt Servanda en Derecho Internacional. <https://www.estudiaderechoshumanos.com/post/principio-pacta-sunt-servanda-derecho-internacional>

Urquilla, C. (2023). “Las grandes marcas de ropa se llenan los bolsillos a costa de esclavitud moderna” - La Coordinadora de Organizaciones para el Desarrollo. <https://coordinadoraongd.org/2023/11/las-grandes-marcas-de-ropa-se-llenen-los-bolsillos-a-costa-de-esclavitud-moderna/>

Walk Free. (2025). Global Slavery Index. <https://www.walkfree.org/global-slavery-index/>

Wilkins, N. (2025). What is modern slavery? IHRB. <https://www.ihrb.org/resources/what-is-modern-slavery>

## **Anexos**

**Camila Alejandra Wilches Aguilar** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0107339574. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“Control de convencionalidad: análisis de la aplicación de estándares internacionales en la sentencia 1072-21-JP/24 Esclavitud moderna en Furukawa”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de noviembre de 2025



F: .....

**Camila Alejandra Wilches Aguilar**

**C.I. 0107339574**